

Guanajuato, Guanajuato, a veinticinco de mayo de dos mil doce.-----

V I S T O para resolver el recurso de revisión número 02/2012-IV, interpuestos por el Doctor Carlos Torres Ramírez con el carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional y de la coalición formada con el Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, respectivamente, en contra del acuerdo CG/040/2012 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, derivado de la sesión celebrada el treinta de abril del dos mil doce.-----

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- El Consejo Municipal Electoral de Celaya del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión de fecha treinta de abril de este año, acordó registrar la planilla de candidatos a miembros del H. Ayuntamiento de León, Guanajuato, postulada por los institutos políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza para contender en la elección a celebrarse el primero de julio del presente año.-

En razón de lo anterior emitió el siguiente acuerdo: -

CG/040/2012

En la sesión extraordinaria efectuada el treinta de abril de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:

Acuerdo mediante el cual se registran las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos de Acámbaro, Celaya, Comonfort, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jerécuaro, León, Pénjamo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, San Miguel de Allende, Uriangato y Yuriria, de la coalición formada por los institutos políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, para contender en la elección ordinaria del primero de julio de dos mil doce.

RESULTADO:

PRIMERO. Que en la sesión ordinaria del veinticuatro de febrero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para Gobernador del Estado, diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado de Guanajuato, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 38, tercera parte, de fecha seis de marzo del mismo año.

SEGUNDO. Que la sesión extraordinaria del dieciséis de marzo de dos mil doce, mediante acuerdo CG/015/2012, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 52, cuarta parte, de fecha treinta de marzo del mismo año, el Consejo General registró la plataforma electoral de los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza.

TERCERO. Que en la sesión extraordinaria del trece de abril de dos mil doce, mediante acuerdo CG/031/2012, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 64, cuarta parte, de fecha veinte de abril del mismo año, el Consejo General aprobó el registro del convenio de coalición suscrito por los institutos políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, para postular los candidatos a integrantes de ayuntamientos del Estado de Guanajuato, en los municipios de Acámbaro, Celaya, Comonfort, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jerécuaro, León, Pénjamo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, San Miguel de Allende, Uriangato y Yuriria.

CUARTO. Que en la sesión extraordinaria del diecinueve de abril de dos mil doce, mediante acuerdo CG/037/2012, el Consejo General aprobó modificaciones al convenio de coalición suscrito por los institutos políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, en las que se expulsaron del convenio, en la porción convencional correspondiente, los ayuntamientos de Pueblo Nuevo y Silao.

QUINTO. Que los días dieciséis, veinte y veintiuno de abril de dos mil doce, el Ingeniero Gerardo Trujillo Flores, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y representación legal de la coalición, conformada por los institutos políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, presentó en la Secretaría del Consejo General de este instituto las solicitudes de registro de las planillas de las planillas a candidatos a miembros de los ayuntamientos de Acámbaro, Celaya, Comonfort, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jerécuaro, León, Pénjamo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, San Miguel de Allende, Uriangato y Yuriria, para contender en la elección ordinaria del primero de julio de dos mil doce, acompañando a las mismas documentales referidas en el considerando octavo del presente acuerdo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con los artículos 31, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política local, y 46 del código comicial vigente en la entidad, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es un

órgano público, autónomo, dotado de independencia funcional, de carácter permanente, con personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, al que corresponde el ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo.

SEGUNDO. Que el artículo 51 del código electoral local, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.

TERCERO. Que los artículos 63, fracción XXIII, y 177, penúltimo párrafo, de la ley electoral, dispone que es atribución del Consejo General, registrar supletoriamente a los consejos municipales electorales, las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos.

CUARTO. Que el artículo 177, fracción IV, del citado ordenamiento, establece que el registro de candidaturas de ayuntamientos es del quince al veintiuno de abril, por los consejos municipales electorales correspondientes.

QUINTO. Que el artículo 178, fracción II, párrafo primero, del código comicial local, dispone que las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas que estarán formadas por los candidatos a presidente y síndicos y regidores, propietarios y suplentes, que corresponden.

SEXTO. Que el artículo 180, párrafos sexto y octavo, del código electoral local, establece que al noveno día del veinticuatro de los plazos a que se refiere el artículo 177, los órganos electorales que correspondan celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. El Consejo General comunicará de inmediato a los consejos distritales y municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, así como de los registros supletorios que haya realizado.

SÉPTIMO. Que la coalición conformada por los institutos políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, presentó dentro del término establecido por el artículo 177, fracción III, del código electoral local, solicitudes de registro de las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos de Acámbaro, Celaya, Comonfort, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jerécuaro, León, Pénjamo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, San Miguel de Allende, Uriangato y Yuriria, ante la Secretaría del Consejo General, como se advierte del sello oficial de recepción que obra en las solicitudes respectivas.

OCTAVO. Que en las solicitudes presentadas por la coalición, obran los datos de los ciudadanos cuyo registro se solicitan como candidatos a presidente, síndicos y regidores, propietarios y suplentes, consistentes en: apellidos paterno, materno nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, y el cargo para el que se le postula.

Asimismo, en las solicitudes se hace la manifestación de que los candidatos fueron electos de conformidad con las normas estatutarias de los institutos políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza.

A dichas solicitudes se acompañaron los siguientes documentos, correspondientes a cada uno de los ciudadanos integrantes de las planillas:

- 1. Declaración de aceptación de la candidatura;*
- 2. Copia certificada del acta de nacimiento;*
- 3. Constancia de tiempo de residencia;*
- 4. Copia de la credencial para votar con fotografía, y*
- 5. Constancia de inscripción en el padrón electoral.*

Del análisis de la documentación presentada, se desprende que los candidatos postulados satisfacen los requisitos de elegibilidad señaladas en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 9 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y se colman los requerimientos establecidos en el artículo 179 del propio código.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 46, 51, 63, fracción XXIII, 177, fracción IV y penúltimo párrafo, y 180, párrafos sexto y octavo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo General el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. *Se registran las planillas de candidatos a integrar los Ayuntamientos de Acámbaro, Celaya, Comonfort, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jerécuaro, León, Pénjamo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, San Miguel de Allende, Uriangato y Yuriria, de la coalición conformada por los institutos políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, para contender en la elección ordinaria del primero de julio de dos mil doce, planillas cuya integración consta en los quince anexos de este acuerdo.*

SEGUNDO. *Instrúyase al Director de Procedimientos Electorales para que comunique este acuerdo a los consejos municipales, para los efectos legales conducentes.*

TERCERO. *Hágase la publicación correspondiente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.*

SEGUNDO.- Inconforme con el otorgamiento de los registros anotados en el resultado que precede, el Partido Revolucionario Institucional y la coalición formada con el Verde Ecologista de México, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha cinco de mayo del año que corre, interpuso recurso de

revisión en contra del acuerdo CG/040/2012, únicamente en lo que respecta a la planilla postulada para el municipio de León, Guanajuato. -----

El día nueve de mayo de dos mil doce, se recibió en esta Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, habiéndose radicado el día siguiente, ordenándose formar el expediente número 02/2012-IV, se notificó por estrados a los posibles interesados y por oficio a la autoridad responsable, así como personalmente al partido político inconforme y al señalado por el recurrente como tercero interesado. -----

En el acuerdo dictado el diez de mayo de dos mil doce, se solicitó a la autoridad responsable la remisión en copia certificada del expediente formado con motivo de la solicitud de registro de la planilla presentada por la coalición formada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza por el Municipio de León, Guanajuato, habiendo dado cumplimiento el doce de este mes y año. -----

En el mencionado auto de radicación, se requirió a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral del Estado de Guanajuato, para que informara si los ciudadanos que listados supralíneas tienen vigente y actualizada su credencial para votar, así como si se encuentran inscritos en el Padrón Electoral y lista nominal de electores, o bien manifieste si tienen algún impedimento para estar inscritos en el padrón electoral, lista nominal de electores y consecuentemente ejercer su derecho al voto en la elección federal y local de este año. -----

La información solicitada se limitó a los siguientes ciudadanos: -----

- 1.- Miguel Ángel Salim Alle.-----
- 2.- Guillermo Romero Pacheco.-----

- 3.- Héctor Herrera Gutiérrez.-----
- 4.- Laura Cristina Márquez Alcalá.-----
- 5.- Salvador Soriano Muñoz.-----
- 6.- José Javier Ayala Torres.-----
- 7.- Jorge Octavio Sopeña Quiroz.-----
- 8.- Alejandro Arena Barroso.-----
- 9.- Héctor Ramón Martín Montes.-----
- 10.- Martha Guadalupe Hernández Camarena.-----
- 11.- Yarennny Alejandra Guzmán Castro.-----
- 12.- Blanca Alejandra López Zavala.-----
- 13.- Juan Pablo Ponce Hernández.-----
- 14.- José Luis Zuñiga Rodríguez.-----
- 15.- Israel Josafat Briseño Hernández.-----
- 16.- Luz Margarita Alba Contreras.-----
- 17.- Yolanda Victoria Díaz Ciseneros.-----
- 18.- Gilberto López Jiménez.-----
- 19.- Gabriel Fabkién Sainz Estrada.-----
- 20.- Ángel Olvera Valladares.-----
- 21.- Jorge Arturo Mojica Cabello.-----
- 22.- Madelein Melania Scarlet Díaz Reynoso.-----
- 23.- María de los Ángeles Hernández Jara.-----
- 24.- José de Jesús Barba Ornelas.-----
- 25.- Jesús Roque Orellana.-----
- 26.- René Denis Estrada Sotelo.-----
- 27.- Juan Ramón Hernández López.-----
- 28.- María Irene Duarte Ságala.-----
- 29.- José Manuel Toriello Arce.-----
- 30.- Cristino Sánchez Aguilera.-----
- 31.- Ma Esther Rodríguez Muñoz.-----
- 32.- Ma. Teresa Rodríguez Ibarra.-----
- 33.- Ma. del Rocío Álvarez Zuñiga.-----
- 34.- Dante Franco Hernández.-----
- 35.- Yolanda Guevara Reynoso.-----
- 36.- Juan Martín Serrano Aguilera.-----
- 37.- José Juan Moreno Ponce.-----
- 38.- Javier Barba Mojica.-----
- 39.- Victoria Flores Jasso.-----

- 40.- José Arrona García.- - - - -
- 41.- José Cruz Valdés Delgado.- - - - -
- 42.- Fuad Isaías Marzuca Navarrete.- - - - -
- 43.- Rodolfo Alfredo Concha Lope.- - - - -
- 44.- César Uriel Sánchez Morales.- - - - -
- 45.- Santo Domingo de Jesús Sánchez Ávila.- - - - -
- 46.- David García Bastida.- - - - -
- 47.- Jorge Medina Morán.- - - - -
- 48.- María Teresa Guerrero.- - - - -
- 49.- Luz Adriana Padilla Hernández.- - - - -
- 50.- María Guadalupe Estrada Sánchez.- - - - -
- 51.- Víctor Alfonso Sánchez Sánchez.- - - - -
- 52.- Juan Antonio Almeida Ortiz.- - - - -
- 53.- Salvador Contreras Hernández.- - - - -

Dicha información fue satisfecha mediante oficio VE/222/12 recibido en esta Sala el once del mes y año actual.- - - - -

El trece de mayo de dos mil doce, se tuvo al Ingeniero Gerardo Trujillo Flores con el carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato y representante legal de Nueva Alianza, así como por compareciendo en tiempo y forma como tercero interesado y haciendo las manifestaciones que estimó pertinentes a los intereses político electorales de su representado.- - - - -

TERCERO.- Por razón de turno correspondió conocer a esta Cuarta Sala Unitaria Electoral para su sustanciación y agotado su trámite se citó a las partes y a los terceros interesados para oír la correspondiente sentencia, misma que se pronuncia en este acto.- - - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Cuarta Sala Unitaria del Tribunal

Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 298 fracción IV, 300, 301, 327 y 331, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 23 fracción III y 68 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato. - - - - -

SEGUNDO.- Previo a hacer el análisis correspondiente del recurso que nos ocupa, en primer término se analizara la personalidad del recurrente, en virtud de que se trata de un presupuesto procesal, mismo que se hace en la forma siguiente: - - - - -

La personería del que suscribe el recurso, ciudadano Doctor Carlos Torres Ramírez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y representante legal de la coalición conformada con el Partido Verde Ecologista de México, para postular candidatos a integrantes en veintinueve ayuntamientos del Estado de Guanajuato para el proceso electoral ordinario de dos mil doce, se demuestra con las certificaciones de fecha tres de mayo de dos mil doce, expedida por el licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yañez, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de la que se deriva la referida acreditación, documental que merece valor probatorio pleno de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 287 penúltimo párrafo 318 fracción III y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de una documental pública. - - - - -

Es menester precisar, que no constituye obstáculo alguno para arribar a la anterior conclusión, la circunstancia de que el recurrente formalmente, lo sea el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional y de la coalición formada con el Verde Ecologista de México, en virtud de que nuestra Legislación Electoral establece en su artículo 311, que son partes en los recursos, entre otros, el Partido Político promovente, actuando por conducto de sus representantes legales; de tal suerte que resulta aplicable el principio de derecho que establece que donde la ley no distingue, el intérprete no debe distinguir; por ende, debe aceptarse que cualquiera que tenga la representación de un partido político conforme a sus estatutos, puede actuar en su representación en los procesos que las leyes les autoricen para hacer valer sus derechos. - - - - -

Así lo ha establecido la tesis S3EL 042/2004 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 903-904, que a la letra expresa: - - - - -

REPRESANTANTES DE PARTIDO. PUEDEN IMPUGNAR INDISTINTAMENTE ACTOS Y RESOLUCIONES DE UN CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, AUNQUE ESTÉN REGISTRADOS ANTE OTRO (Legislación de Guanajuato y similares).—*De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 51, 52, 58, 59, 60, 134, 135, 139, 140, 147, 148, 149, 153, 168, 268, 287 y 311 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato se obtiene, en primer término, que cada órgano electoral, llámese Consejo General, Distrital o Municipal, tiene su propio ámbito de competencia, dentro del cual ejercen las funciones que la propia ley les confiere; así como que cada uno de estos órganos se integra por su propio conjunto de elementos personales, distintos entre sí, pero con idéntica o similar*

denominación, tal es el caso de los presidentes, secretarios, consejeros ciudadanos y representantes de los partidos políticos. Sin embargo, la mecánica apuntada en los citados dispositivos, no impide que los representantes partidistas puedan actuar indistintamente dentro del ámbito de competencia que es propio de diverso Consejo del cual directa e inmediatamente dependan y ante quien estén debidamente acreditados, en la medida en que el artículo 286 del citado código, dispone que los partidos políticos por intermedio de su representante estatal, distrital o municipal legalmente acreditado ante los organismos electorales, contarán en los términos señalados por esa codificación con diversos recursos electorales, entre ellos, los de revisión y apelación; norma que debe entenderse de manera amplia y no constreñida a los mecanismos previamente establecidos para la designación de representantes de partido ante los distintos órganos electorales, pues de haberse querido hacer patente un ejercicio de facultades correlacionado, esto es, tendente a que el representante acreditado ante determinado órgano electoral solamente pueda promover recursos contra actos o resoluciones emitidas por este órgano en específico, bastaría la simple aseveración de ello en el dispositivo analizado o la limitante tajante en ese sentido, y en tanto que no fue redactado en esos términos tal precepto legal, es preciso respetar el atinado axioma jurídico que refiere: Donde la ley no distingue, no compete al juzgador distinguir, que trae, por consecuencia, la factibilidad de considerar que de manera indistinta un representante de partido político, ante un determinado consejo, puede promover recursos en contra de actos emitidos por otro, y no constreñirlo a que la impugnación del acto de alguno de dichos órganos electorales, sea facultad exclusiva del representante acreditado ante ese propio órgano.

TERCERO.- En observancia a lo dispuesto en el artículo 1° del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que especifica que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que para la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal la

inexistencia de causas de sobreseimiento, previstas en el artículo 326 de ese mismo ordenamiento, deben estudiarse de manera previa al fondo de recurso, incluso de oficio, es decir, con independencia de que fueran invocadas o no por las partes; en la especie, una vez que se ha efectuado el estudio detallado de las constancias que integran el expediente, se desprende en torno a los supuestos de sobreseimiento analizados en el orden de su previsión legal, lo siguiente: - - - - -

I.- La primera causal establecida en el último precepto invocado, no se actualiza, en virtud de que no se aprecia que el recurrente se haya desistido expresamente del recurso interpuesto. - - - - -

II.- De las constancias que obran en autos, no se desprende que no exista el acto reclamado, por el contrario, el impugnante cuestiona el contenido del acuerdo CG/040/2012 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fecha treinta de abril del dos mil doce, mediante el cual se registran las planillas de candidatos a integrar el ayuntamiento de León, Guanajuato, postuladas por los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, cuya existencia se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada que contiene el acuerdo de referencia, en la que se aprobó el punto de acuerdo combatido por el impugnante; documental que amerita valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318 fracción II y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. - - - - -

III.- En cuanto a las causas que motivaron interposición del recurso, del sumario no se deriva que hubiesen desaparecido o quedado sin materia por actos posteriores de convalidación o rectificación. - - - - -

En lo que toca a las causas de improcedencia que recoge el citado precepto, en su fracción I, al remitirnos al artículo 325 del mismo ordenamiento, se puntualiza lo siguiente: -----

A.- De la causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, consistente en que el recurso de revisión no sea firmado por el promovente, debe decirse que este supuesto no se concreta en la especie, en virtud de que como se advierte del escrito que contienen el recurso de revisión en estudio, se encuentra suscrito en forma autógrafa por el ciudadano Doctor Carlos Torres Ramírez, con el carácter de representante del Partido Político Revolucionario Institucional y de la coalición formada con el Verde Ecologista de México. -----

B.- Por lo que hace a la fracción II, consistente en los actos consentidos expresa o tácitamente, del contenido del recurso y del sumario, no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de los actos materia de la impugnación y además se advierte del escrito del recurso de revisión interpuesto, que estos fueron presentados dentro del término de cinco días contados a partir de que el impugnante tuvo conocimiento del mismo, ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato; en consecuencia, la causal que se comenta, de igual manera, no se actualiza. -----

C.- Tampoco se actualiza el supuesto previsto en la fracción IV, en razón de que del estudio del escrito de interposición del recurso de revisión, se aprecia que el acto o resolución impugnado no se ha consumado de forma irreparable, porque si se toma en consideración que en el supuesto de que fuera procedente el recurso planteado, debemos tomar en cuenta lo preceptuado en el numeral 180

párrafo quinto de Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que a la letra señala: *“cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 177, será desechado de plano. No se registrarán la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos, con excepción del cumplimiento de algún requerimiento formulado por el Órgano Electoral respectivo”*.-----

D.- Por lo que observa a la personalidad, ello ya fue materia de análisis en el considerando que precede, mismo que se da por reproducido, en aras del principio de economía procesal. -----

F.- Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, consistentes en el hecho de que no se haya interpuesto otro recurso procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnados, no se actualizan ya que el mencionado cuerpo normativo no exige agotar previamente otro recurso ni contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular el acto impugnado. - - - -

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 294, 298 y 302 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación de revocación y apelación, así como los supuestos que los actualizan, dentro de los cuales no encuadra el acto impugnado, por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignados los actos combatidos dentro de la hipótesis contenida en la fracción IV del numeral 298 del citado ordenamiento, que señala: *“El recurso de revisión tendrá como efecto la*

anulación, revocación, modificación o confirmación de la resolución impugnada y procede en los siguientes casos...

IV.- Contra los actos y resoluciones de los Consejos General, Distritales o Municipales que nieguen o concedan el registro de candidatos en los procesos electorales". - - - - -

G.- El supuesto de improcedencia que previene la fracción VII del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referida a que se esté tramitando otro recurso interpuesto por el propio promovente, no se actualiza ya que en los autos no obra constancia alguna en tal sentido. - - - - -

H.- Las causas previstas en las fracciones VIII y IX, del artículo 325, ya mencionado, tampoco se contemplan, porque del estudio del recurso se advierte que éste no se promueve contra actos o resoluciones que hayan sido materia de otro recurso resuelto en definitiva y mucho menos emitidos en cumplimiento a una resolución definitiva pronunciada con motivo de otro medio de impugnación. - - - -

I.- Finalmente, la causal de improcedencia prevista por la fracción XII, no se surte, porque no existe disposición expresa del Código Electoral del Estado, que establezca como irrecurrible el acto impugnado. - - - - -

En conclusión, no se presentan los supuestos de sobreseimiento contemplados en el artículo 326 de la Ley Electoral del Estado de Guanajuato. - - - - -

CUARTO.- En razón de lo expuesto supralíneas, y habiendo quedado precisado que no se actualiza algún motivo de sobreseimiento del acto impugnado, resulta conducente entrar al análisis del fondo del recurso. - - - - -

I.- Refiere el recurrente que se viola en su perjuicio los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 9, 177, 178, 179, 180 del Código de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en razón de lo cual expone los siguientes motivos de discordia:-----

PRIMERO.- Causa agravio a los derechos del Partido y la Coalición que represento, el acuerdo de fecha de 30 de abril del 2012 que se impugna, en virtud a que no se encuentra suficientemente motivado y fundado y consecuentemente, no se cumple plenamente con el principio de exhaustividad, toda vez que la resolución del mismo se determina que es procedente el registro de la planilla de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza en el municipio de León, Guanajuato, sin que se exprese, en la resolución combatida, suficientes motivos o argumentos que sean producto de un análisis profundo sobre los alcances y requisitos de elegibilidad y de registro con los que se debe cumplir, necesariamente.

En otras palabras no se realizó un estudio pormenorizado de la solicitud de registro ni tampoco de los documentos que se adjuntaron a la misma a efecto de que, la autoridad responsable estuviese en actitud de concluir en los términos en que lo hizo.

Los considerandos séptimo y octavo del acuerdo no son exhaustivos, puesto que no refieren de manera particular, si la planilla presenta para registro del ayuntamiento de León cumplía con cada uno de los requisitos a que se refiere el artículo 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Sostenemos que no hubo un análisis exhaustivo porque no se revisó suficientemente que en las constancias de residencia que se aportaron en los expedientes del candidato a presidente municipal, síndicos propietario y síndico suplente, así como los regidores propietarios y los suplentes, no cumplen a cabalidad con lo establecido en el artículo 112, fracción X de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Pues si bien es cierto que se adjuntó un documento por cada uno de los candidatos anteriores, a los que se pretende dar el valor de constancia de residencia, estos no fueron signados por el Secretario del Ayuntamiento de León, Guanajuato, facultad

exclusiva de ese servidor público, tal y como lo establece el artículo 112, fracción X de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Es decir, no se puede aceptar propiamente como constancia de residencia u otorgarles tal valor, ya que fueron expedidas con la firma del Director General de Gobierno. Por tanto la leyenda de que fue designado el Presidente Municipal, de conformidad con el artículo 52 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, para suplir la ausencia del Licenciado José Luis Manrique Hernández, Secretario de ayuntamiento de León, Guanajuato, no está justificado y mucho menos que sea facultad del Presidente municipal designar al funcionario que debe asumir facultades del Secretario que es nombrado por el Ayuntamiento, quien en todo caso es el funcionario de ese cuerpo edilicio quien tiene la atribución legal de expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del Municipio.

Desde nuestra perspectiva, en la especie la constancia de residencia citada no reúne en modo alguno las exigencias normativas, justamente porque quien firma carece de facultades en términos de la Ley Orgánica Municipal para tal acto de naturaleza administrativa.

No obstante que se aduzca que el servidor público de que se trata, haya sido designado por el Presidente Municipal en términos de ley “para suplir la ausencia del Licenciado José Luis Manrique Secretario del H. Ayuntamiento”. Más aún, al no consignarse el motivo de la ausencia del titular del puesto.

Ha sido éste un criterio sostenido por el Consejo General del Instituto Electoral local el que las constancias de residencia, invariablemente las suscriba el Secretario del Ayuntamiento. En cuestiones de esta naturaleza, no se admiten en excepciones.

Luego entonces dado lo irregular del documento de mérito, lo procedente es que la autoridad jurisdiccional electoral resuelva el asunto en el sentido de revocar el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado y merced al cual le concedió a la Coalición formada por el Partido Acción Nacional y su homólogo Nueva Alianza, el registro de la planilla de

Ayuntamiento del Municipio de León, Guanajuato. Esto, a la luz del artículo 298 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ya que deja de cumplirse con un requisito fundamental para que se pueda otorgar el registro.

SEGUNDO. Causa agravio el acuerdo impugnado porque como lo señalamos antes no, está suficientemente motivado el mismo, y porque no cumplió con el principio de exhaustividad al realizar un análisis puntual de los documentos presentados por los integrantes de la planilla presentada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, puesto que si se hubiera cumplido con esa exhaustividad, se hubiesen percatado que no se cumplen cabalmente con los requisitos estipulados para tal efecto.

En efecto, del acuerdo recurrido no se advierte que se haya realizado un análisis exhaustivo para determinar y establecer si la documental presentada con la solicitud de registro en el ayuntamiento de León, Guanajuato, se ajustaba a lo establecido en el artículo 179 del Código de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Guanajuato. Es decir los documentos presentados para justificar la planilla, no son eficaces para tener por acreditados exigidos por la Constitución Local y el Código Comicial.

En consecuencia, los resolutivos del acuerdo causan agravios el instituto político y a la Coalición que represento porque en la documental presentada según lo que se establece en el artículo 179 del código comicial local en los inciso c) no son legalmente válidas, lo que da como conclusión las consideraciones que hemos dicho; que no se encuentran suficientemente fundadas y motivadas, por lo tanto debe ser revocado el acuerdo que se impugna para negar la coalición en el municipio citado.

SEGUNDO.- En efecto, del acuerdo recurrido no se advierte que se haya realizado un análisis exhaustivo para determinar y establecer si la documental que presentaron los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza con la solicitud de registro en el ayuntamiento de León, Guanajuato, se ajustaba a lo establecido en el artículo 179 del Código de Instituciones y

Procedimientos electorales para el Estado de Guanajuato ya que las credenciales de elector que se aportaron, varias de ellas ya nos se encuentran vigentes, puesto que su expedición data desde 1991 y en el reverso, ya no establecen el año de la elección 2012, luego entonces se trata de un documento que ha perdido su vigencia y consecuentemente con la misma no es factible ejercer sus derechos políticos.

Lo anterior implica que, la constancia al Padrón Electoral no debió haberse expedido, puesto que los derechos consignados en la credencial han caducado.

En virtud a que en términos del artículo 173 fracción VI inciso d), se debe adjuntar la copia de la credencial para votar, dicha credencial es obvio que se debe encontrar vigente, circunstancia que en el caso no concurre, consecuentemente, no se debió haber satisfecho ese requisito y en relación con la constancia del Padrón debió haberse negado el registro a la planilla de la coalición para integrar el ayuntamiento en Irapuato, Guanajuato.

Si en el acuerdo de referencia no se tomó en consideración estas cuestiones, es incontestable que el acuerdo carece de debida motivación y no es exhaustiva razón, por la que causa agravio al Partido Revolucionario Institucional y a la Coalición que represento, lo que debe ser reparado por esta Sala, a los efectos de que con vista en las documentales que ahí mismo se apuntaron, se declare que no procede el registro de la planilla presentada por la Coalición de los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, para postular candidatos en el Municipio de León, Guanajuato para contender en la elección ordinaria del primero de julio de dos mil doce.

II.- El Partido Acción Nacional y la coalición formada con Nueva Alianza, por conducto de su representante Ingeniero Gerardo Trujillo Flores manifestaron para combatir el recurso de revisión, lo siguiente: - - - - -

Respecto a los infundados e inoperantes agravios esgrimidos por el partido Revolucionario Institucional y por el Partido Verde Ecologista de México, lo siguiente:

PRIMER AGRAVIO.- En el PRIMER AGRAVIO, los accionantes se duelen porque algunas constancias de residencia aportadas por los integrantes de la Coalición “Por el León que Queremos”, integrada por los partidos políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, en la solicitud de registro de la planilla que postularon para la renovación del Ayuntamiento de LEÓN, Guanajuato, no fueron expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de ese municipio. Argumentando que ese funcionario es el único facultado para expedirlas, careciendo de valor aquellas es estén suscritas por persona diversa.

No les asiste razón a los accionantes toda vez que el acto jurídico que controvierten a través de la interposición de su infundado recurso de revisión, lo constituye uno de naturaleza formal y materialmente administrativo que tiene validez por cuanto es realizado por quien formalmente fue designado con fundamento en el artículo 52 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Guanajuato, por el Presidente Municipal, específicamente para suplir la ausencia temporal del Secretario del Ayuntamiento. Estando el funcionario público que fue designado para suplir la ausencia del titular de la Secretaría del Ayuntamiento, obligado a ejercer ese encargo con estricto apego al principio de legalidad, lo cual implica el de la obligación de expedir cuando le fueren solicitadas, los documentos públicos que están siendo objetados, y que en lo particular son las constancias de residencia de los integrantes de la planilla registrada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, para la renovación del Ayuntamiento de León, Guanajuato.

A mayor abundamiento, si bien el artículo 112, fracción X de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, dispone como facultad del Secretario del Ayuntamiento expedir las constancias de residencia, ello no significa que por la ausencia de ese funcionario público, las mismas tengan que dejar de expedirse hasta en tanto regrese a su cargo el titular de la Secretaría del Ayuntamiento, o en su lugar sea nombrado otro. Pensarlo de esa manera implicaría detener, sin motivo jurídicamente válido y en detrimento de los gobernados, la marcha habitual de un trámite eminentemente administrativo. Por ello es que al tratarse como se

ha dicho supralíneas, de un acto formal y materialmente administrativo, es que el mismo puede ser válidamente realizado por quien en sustitución temporal del titular de la Secretaría de Ayuntamiento es designado como encargado del despacho de esa secretaría. Funcionario público quien desde el momento en que es designado para el ejercicio de tal función le son propias todas las facultades y obligaciones inherentes al cargo que temporalmente asume. Siendo desde luego como en el caso lo es, que una de esas facultades la constituye precisamente la dispuesta en la fracción X del artículo 112 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, consistente en la de expedir las constancias de residencia.

En el caso que nos ocupa, esa autoridad judicial electoral se podrá percatar por así textualmente referido en el cuerpo de las constancias de residencia cuya validez los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México objetan, que las mismas se encuentran suscritas por <<Lic. Joel García Pérez Director General de Gobierno, designado por el presidente Municipal, de conformidad con el artículo 52 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, para suplir la ausencia del Lic. José Luis Manrique Hernández, Secretario del Ayuntamiento>> Es decir, las suscribió un funcionario público designado legalmente por el Presidente Municipal en el ejercicio de una facultad que le confiere el artículo 52 de la Ley Orgánica precitada; especificando para qué efectos era designado ese Director General de Gobierno, que en la especie lo era para suplir la ausencia del Secretario del Ayuntamiento. Y de ahí precisamente nuestra afirmación en el sentido de que todas las constancias de residencia que están siendo objetadas, resultan jurídicamente válidas, pues fueron expedidas conforme a derecho por un funcionario público autorizado para ello.

Pretender, como lo quieren los partidos accionantes que las constancias de residencia tantas veces aquí citadas carezcan de la validez jurídica que tienen, implicaría vinculada al asunto electoral que nos ocupa, una violación constitucional del derecho a ser postulado por un partido político consagrado en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; así como del derecho que tienen los partidos políticos de postular candidatos a cargos de elección popular, según lo dispone el artículo 41 de la Constitución Federa.

Por lo anteriormente fundado y motivado es que esa autoridad judicial electoral habrá de declarar el agravio primero que nos ocupa INFUNDADO.

SEGUNDO AGRAVIO.- En síntesis, en el SEGUNDO AGRAVIO los accionantes señalan que el acuerdo CG/040/2012 de fecha 30 de abril de 2012 no se encuentra suficientemente fundado y motivado y por ello no cumple plenamente con el principio de exhaustividad. En su opinión, no se realizó un estudio pormenorizado de la solicitud de registro de la planilla que postularon los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza para la renovación del Ayuntamiento LEÓN Guanajuato. Afirman que las credenciales que objetan no són validas porque su expedición data de 1991 y en anverso <<no establece el año de la elección 2012 >>, por lo que en opinión de los accionantes las mismas ya no son vigentes y los derechos consignados en ellas han caducado. Implicando con ello que la constancia de Inscripción al Padrón Electoral no debía habérselas expedido. En ese sentido, concluyen que se violentó el artículo 179, fracción VI inciso d) del Código Electoral Local, por lo que el registro de la planilla precitada fue ilegal.

Contrario a lo que manifiestan los accionantes en su frívolo recurso de revisión, los documentos sobre los que objetan la vigencia, consistentes en las credenciales para votar con fotografía de los candidatos supralíneas indicados, si están vigentes, así como loa de los demás integrantes de las planillas. Lo anterior tiene asidero, para conocimiento de los accionantes, en el acuerdo CG/224/2010 de fecha 7 de siete de julio de 2010, que aparece bajo el rubro << ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APLICA EL LIMITE DE VIGENCIA A LAS CREDENCIALES PARA VOTAR QUE TENGAN COMO ÚLTIMO RECUADRO PARA EL MARCAJE DEL AÑO DE LA ELECCIÓN FEDERAL EL "03" O EL "09", DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 200, PÁRRAFO 4, Y OCTAVO TRANSITORIO DEL CÓDIGO FEDERAL DE

INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES>>. Modificado por sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-109/2010, solamente en lo correspondiente a revocar del citado acuerdo, los puntos Segundo, párrafo segundo, dejando intocados los puntos Primero, segundo párrafo primero y tercero, Tercero, Cuarto, y del Sexto al Décimo Segundo, y que derivó, en acatamiento a las sentencias precitada, en la elaboración por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral del acuerdo CG304/2010 de fecha 14 de septiembre de 2010.

La vigencia de las credenciales para votar con terminación 03, en términos de los acuerdos CG224/2010 Y CG/304/2010, precitados y en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-109/2010 líneas arriba indicadas, concluyó una vez celebradas las jornadas comiciales en aquellos estados de la república que tuvieron comicios electorales en el año 2011. No así aquellas cuya terminación es otra, como en la especie lo es, aquellas que terminan en "09", cuya vigencia, en términos de lo dispuesto en punto Décimo del acuerdo CG/224/2010 continúa para el caso de los procesos federal y local 2012.

Se transcribe el punto Décimo referido en el párrafo que antecede:

<< Décimo. Se aprueba que conforme al estudio técnico que ha realizado la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, las credenciales para votar que contengan como último recuadro el "09" para el marcaje de la elección federal, puedan ser utilizadas en la elección federal de 2012, en las elecciones locales que se lleven a cabo hasta el 2 de julio del mismo año, inclusive, y en las elecciones extraordinarias que pudieran derivarse de dichos procesos electorales>>

Por lo antes expuesto y fundado, es que se colige que el agravio hecho valer por los accionantes resulta INFUNDADO.

Se incorpora al cuerpo de este escrito, como anexos 3 y 4 respectivamente, copia simple de los acuerdos CG224/2010 y CG304/2010, precitados, indicando además que los mismos

pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas oficiales del Instituto Federal Electoral:

<http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2010/Julio/CGextr07julio2010/CGe7071ap4.pdf> y <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2010/septiembre/CGex201009-14/CGe140910ap2.pdf>.

VII. OFRECIMIENTO DE LAS PRUEBAS Y FUNDADO DE LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS QUE SE HAGAN VALER.

OBJECCIÓN DE PRUEBAS

Me permito objetar y por tanto solicitar se desestimen las pruebas ofrecidas por los recurrentes por cuanto al alcance y valor probatorio que pretenden darles. En atención a que con éstas no acreditan de manera alguna los hechos que señalan constitutivos de causar lesión a su interés jurídico.

Asimismo y con base en el principio jurídico de adquisición procesal que rige también en materia electoral, las hago más en todo aquello que beneficie los intereses que represento.

ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.- *Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigantes, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de las mismas.*

III.- Los argumentos de inconformidad, expuestos por el recurrente, a consideración de esta sala se estiman infundados e inoperantes, en razón de lo siguiente: - - - - -

a) Carece de razón el disidente al sostener que el acuerdo CG/040/2012 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato no cumplió con el principio de exhaustividad, por considerar el impetrante que la autoridad electoral no expresó suficientes motivos o argumentos que fueran producto de los alcances y requisitos de elegibilidad y de registro con los que se debe cumplir necesariamente, lo que más bien tiene relación con la debida fundamentación y motivación del acto jurídico impugnado, no así con la exhaustividad. - - - - -

Para dar una debida contestación a los argumentos de discordia, debe recordarse que el primer párrafo del artículo 2 de nuestra Constitución Política, refiere: - - - - -

El Poder Público únicamente puede lo que la Ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe.

De lo que se desprende que la autoridad sólo puede hacer todo aquello que la ley le autoriza, lo cual se encuentra en franca congruencia con el principio de legalidad y seguridad jurídica, establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.- - - - -

En efecto debe considerarse que todos los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, debiéndose entender por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.- - - - -

Funda lo antes expuesto la tesis de jurisprudencia VI.2o. J/43 sustentada por el segundo tribunal colegiado del sexto circuito visible en la página 769 del tomo III, Marzo de 1996 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la novena época, que establece: - - - - -

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

En esta tesitura a través de la **debida** fundamentación y motivación es que el gobernado puede conocer con detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, y así poder cuestionarlo o controvertirlo, permitiendo así una adecuada defensa. - - - - -

Sirve de fundamento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número I.4o.A. J/43 sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para la materia común, visible en la página 1531 del tomo XXIII, Mayo de 2006 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, que reza: - - - - -

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y*

condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

De lo que se infiere que la fundamentación y motivación sólo tiene como propósito que el justiciable conozca el "*para qué*" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera tal que permita al justiciable cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. - - - - -

Por ello tal garantía, se satisface cuando se expresa lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, por lo que deben exponerse los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado. - - - - -

Ahora, la exhaustividad obliga a la autoridad juzgadora a decidir las controversias que se sometan a su

conocimiento, tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos por los interesados, de tal forma que el acto de autoridad, resuelva todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. - - - - -

En efecto, el principio de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, por tanto cuando la autoridad dicta su resolución, sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de una resolución incompleta, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que la resolución se ocupe de todos los puntos discutibles. - - - - -

En consecuencia, si la resolución no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad, traduciéndose en una violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. - - - -

De acuerdo a su naturaleza la exhaustividad no implica que la autoridad no deba llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el numeral 17 constitucional exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender

todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión.-----

Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.-----

En razón de lo anterior, el recurrente no puede alegar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, no hubiere sido exhaustivo en el acuerdo relativo, pues con claridad expuso los motivos por los cuales consideró satisfechos los requisitos de elegibilidad señalados en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 9 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y los requerimientos del 179 del mencionado Código; es decir, la autoridad electoral afirmó que se cumplió con toda la normatividad para registrar a los candidatos, sin dejar de considerar alguna pretensión del interesado.-----

Hasta aquí podemos afirmar lo infundado que resulta el motivo de discordia en análisis, pues ha quedado debidamente demostrado que no existe violación al principio de exhaustividad, sino en todo caso, conforme a las

expresiones anotadas por el recurrente, técnicamente estaríamos ante una incorrecta valoración de pruebas documentales, pero no de una falta de exhaustividad. - - - - -

En esta virtud, la ausencia del estudio “*pormenorizado*” de la solicitud de registro y documentos, solamente guardan relación con la debida fundamentación y motivación, cuestión que se cumple con un argumento suficiente que permita a las partes una adecuada defensa, por lo que el mismo no necesariamente debe ser basto, esto es, señalar la norma aplicable y los motivos por los cuales la autoridad considera suficientes en aras de dar respuesta al justiciable, sin necesidad de desarrollar una infinidad de hipótesis. - - - - -

Por tanto, si la autoridad indica con claridad los documentos que aportó el Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, para registrar a sus candidatos para contender por el Ayuntamiento por León, Guanajuato, los cuales son analizados en los considerandos séptimo y octavo para concluir en el resolutive primero la procedencia del registro, es indudable que el Instituto Electoral realizó el estudio de tales documentos en forma por demás genérica, sin explicar, aunque hubiere sido en una forma mínima en que consistió ese análisis y los motivos por los cuales les otorgó valor probatorio para haber procedido al registro de los candidatos. - - - - -

Empero, aunque esta garantía procesal de motivación se encuentra deficientemente satisfecha, no puede afirmarse de que se trate de una indebida motivación, en razón de que concretamente en relación con las constancias de residencias, no puede afirmarse que se hayan valorado indebidamente, lo que torna inoperante este motivo de inconformidad, según se demuestra a continuación. - - - - -

b) No le asiste la razón al impetrante al afirmar que carecen de valor probatorio las constancias de residencia aportadas en los expedientes del candidato a presidente municipal, síndicos, propietario y síndicos suplentes, así como regidores propietarios y los suplentes, en virtud de que no fueron signados por el Secretario del Ayuntamiento de León, Guanajuato, en virtud de lo siguiente: - - - - -

En primer término, conviene analizar lo establecido en el artículo 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual a la letra establece: - - - -

ARTÍCULO 179. LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEBERÁ SER FIRMADA DE MANERA AUTÓGRAFA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO CON FACULTADES PARA FORMULAR TAL SOLICITUD Y CONTENER LOS SIGUIENTES DATOS DE LOS CANDIDATOS:

I. APELLIDOS PATERNO, MATERNO Y NOMBRE COMPLETO;

II. LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO;

III. DOMICILIO Y TIEMPO DE RESIDENCIA EN EL MISMO;

IV. OCUPACIÓN;

V. CLAVE DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA; Y

VI. CARGO PARA EL QUE SE LES POSTULE.

LA SOLICITUD DEBERÁ ACOMPAÑARSE DE:

A) LA DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN DE LA CANDIDATURA;

B) COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO;

C) LA CONSTANCIA QUE ACREDITE EL TIEMPO DE RESIDENCIA DEL CANDIDATO, EXPEDIDA POR AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE, MISMA QUE TENDRÁ VALOR PROBATORIO PLENO, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO;

D) COPIA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA Y CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL PADRÓN ELECTORAL; Y

E) MANIFESTACIÓN POR ESCRITO DEL PARTIDO POLÍTICO POSTULANTE EN EL QUE EXPRESE QUE EL CANDIDATO, CUYO REGISTRO SOLICITA, FUE ELECTO O DESIGNADO DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS ESTATUTARIAS DEL PROPIO INSTITUTO POLÍTICO. PARA ESTOS EFECTOS DEBE TOMARSE EN CUENTA LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 31 DE ESTE CÓDIGO.

F) EN EL CASO DE LOS CIUDADANOS GUANAJUATENSES QUE MIGREN AL EXTRANJERO DEBERÁN ACREDITAR, ADEMÁS DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LOS INCISOS A), B), D) Y E) DE ESTA FRACCIÓN, LA RESIDENCIA BINACIONAL DE DOS AÑOS ANTERIORES A LA FECHA DE LA ELECCIÓN, A LA QUE SE REFIERE EN LOS ARTÍCULOS 45 Y 110 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, CON LO SIGUIENTE:

CERTIFICADO DE MATRÍCULA CONSULAR EXPEDIDA POR LA OFICINA CONSULAR DE AL MENOS DOS AÑOS ANTERIORES AL DÍA DE LA ELECCIÓN;

COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO, TRATÁNDOSE DE CIUDADANOS GUANAJUATENSES POR NACIMIENTO. EN EL CASO, DE LOS CIUDADANOS GUANAJUATENSES POR VECINDAD SE ACREDITARÁ CON EL CERTIFICADO DE PROPIEDAD POR EL QUE SE COMPRUEBE QUE SE CUENTA CON UN BIEN INMUEBLE UBICADO EN EL ESTADO Y REGISTRADO A NOMBRE DEL MIGRANTE, DE SU CÓNYUGE, DE SUS HIJOS O DE SUS PADRES, CON UNA ANTIGÜEDAD DE AL MENOS DOS AÑOS PREVIOS AL DÍA DE LA ELECCIÓN; Y

CONSTANCIA DE RESIDENCIA EXPEDIDA POR EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO PARA ACREDITAR QUE EL MIGRANTE HA REGRESADO AL ESTADO, POR LO MENOS CON CIENTO OCHENTA DÍAS ANTERIORES AL DÍA DE LA ELECCIÓN.

EN EL CASO DE QUE EL CANDIDATO SEA POSTULADO EN COALICIÓN, SE DEBERÁ CUMPLIR ADEMÁS

CON LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 35, 36 Y 36 BIS DE ESTE CÓDIGO.

Del numeral antes transcrito se advierten los requisitos que debe contener la solicitud de registro de candidatos, así como los documentos que deben acompañarse. -----

En concreto, se señala que a la solicitud debe acompañarse la constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, expedida por autoridad municipal competente, misma que tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. -----

Como se advierte de lo antes referido, el sistema jurídico asigna tareas concretas a cada órgano estatal para que pueda actuar legalmente. En esto consiste la competencia, en que al ente le incumbe atender asuntos determinados; es la posibilidad jurídica que tiene un órgano público de efectuar un acto válido. -----

El concepto de competencia, desde el punto de vista jurídico tiene su expresión más técnica en el desarrollo de la actividad jurisdiccional, la cual en México es privativa del poder judicial (con las excepciones que la ley le permite). Sin embargo, su aplicación se ha extendido a todos los actos de gobierno, lo cual indudablemente deriva de nuestra constitución como un requisito de validez y eficacia de éstos (artículo 14 constitucional), el cual consiste en que todo órgano que emita actos deberá estar autorizado para ello por la ley, es decir, deberá ser competente. -----

Es así como la constitución mexicana ha delimitado los respectivos ámbitos, de competencia, para lo que ha establecido una pirámide de tres niveles; la federación, los estados miembros y los municipios, y ha reservado a cada

uno de ellos determinadas materias y un territorio para sus actividades, así como órganos del poder público. - - - - -

La competencia es la posibilidad que tiene un órgano para actuar y la ley le asigna a dicho órgano determinados asuntos que puede o debe atender. Por su parte, las facultades se refieren a los servidores públicos; o sea, a la aptitud que éstos reciben de la legislación para emitir los actos necesarios a fin de ejercer la competencia del órgano. - - - - -

Así tenemos que, conforme a la disposición constitucional, el acto administrativo debe ser producido por un órgano competente, mediante un funcionario o empleado con facultades para ello. - - - - -

La competencia la asigna la ley; las facultades deben estar contempladas también en la ley o, por disposición de ésta, en un reglamento o acuerdo de delegación de facultades. - - - - -

Luego, la competencia es la capacidad del órgano del Estado para ejercer la función, en este caso administrativa; en otros términos, se puede decir que la competencia es aquella parte que está legalmente atribuida a un órgano determinado frente a una cuestión también determinada. - - - - -

En el caso, al tenor de la fracción del artículo 122 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, son atribuciones del secretario del Ayuntamiento expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del municipio, lo que permite afirmar que el funcionario municipal que debe otorgarlas es únicamente el Secretario del Ayuntamiento, pues precisamente el Estado y la mencionada Ley Orgánica le establecieron tal atribución, entendido esto

último como el señalamiento o asignación de una cosa a alguno como de su competencia. -----

Luego, bajo la anterior exposición, es competencia del secretario del ayuntamiento expedir las constancias de residencia. -----

En el caso que nos ocupa, es indudable que solamente Miguel Ángel Salim Alle, presentó la constancia de residencia suscrita por el licenciado José Luis Manrique Hernández, siendo que a los restantes miembros de las planillas presentadas por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza les fueron suscritas por el licenciado Joel García Pérez, quien tiene el cargo de Director General de Gobierno, pero con el carácter de designado por el Presidente Municipal de conformidad con el artículo 52 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, para suplir la ausencia del licenciado José Luis Manrique Hernández, Secretario del H. Ayuntamiento de León, Guanajuato. -----

Con lo anterior, queda definido que las mencionadas constancias de residencia no fueron suscritas por el funcionario nombrado formalmente como Secretario del Ayuntamiento de León, Guanajuato, sino por el sujeto que se desempeña como Director General de Gobierno. -----

Empero lo anterior, no implica que hayan sido expedidas por un funcionario carente de competencia, sino que debe atenderse a la literalidad de la nota marginal inferior, para estimar que lo hizo en funciones de Secretario de Ayuntamiento habilitado por el Presidente Municipal con las facultades que le otorga el artículo 52 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. -----

En efecto desde el artículo 45 al 52 de la mencionada ley, se regula el modo de suplir las faltas de los

integrantes del ayuntamiento y demás servidores públicos municipales.-----

La suplencia regulada en los preceptos referidos tiene como finalidad determinar quién puede reemplazar temporalmente en sus ausencias al funcionario titular de un órgano u oficina administrativa, y en qué condiciones.-----

El régimen de suplencias persigue que no quede acéfalo el órgano administrativo, que se mantenga en operación el poder jerárquico y que no se interrumpa el despacho de los asuntos.-----

Es el caso, que de la Ley Orgánica citada no se advierte que haya disposición concreta en la forma de suplir al Secretario del Ayuntamiento, tal como ocurre con los regidores, síndicos, presidente municipal, contralor y delegado municipal, por lo anterior cobra aplicabilidad lo establecido en el artículo 52, que textualmente expresa:-----

Las faltas por licencia de más de dos meses de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento. Las faltas por licencia de menos de dos meses, serán cubiertas por quien designe el presidente municipal.

De lo que se concluye que al no existir una disposición concreta que establezca quien debe suplir al Secretario del Ayuntamiento cobra vigencia el mencionado artículo 52, por lo que las faltas por licencia de menos de dos meses **serán cubiertas** por **quien designe el presidente municipal**.-----

Luego, si de las constancias de residencia se infiere que fueron suscritas por el Director General de Gobierno (licenciado Joel García Pérez), ello no implica que lo haya hecho con ese carácter, en atención a que literalmente se anotó que lo hacía por designación del Presidente Municipal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley

Orgánica Municipal, especificando el motivo; esto es, para suplir la ausencia del Secretario del H. Ayuntamiento de León, Guanajuato.- - - - -

En esa tesitura, considerando que el Presidente Municipal tiene facultades para designar a la persona que supla las faltas de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal menores a dos meses, es incuestionable que estuvo en legal aptitud de nombrar al licenciado Joel García Pérez, Director General de Gobierno, para que supliera la ausencia del licenciado José Luis Manrique Hernández en el cargo de Secretario del H. Ayuntamiento de León, Guanajuato.- - - - -

En consecuencia no puede considerarse la interpretación del impetrante, en el sentido de que las constancias fueron firmadas por el Director General de Gobierno, pues lo cierto es que la persona física firmó con las facultades otorgadas por el Presidente Municipal, o sea, por la designación para suplir la ausencia del Secretario del Ayuntamiento en los términos del mencionado artículo 52, por lo que, contrario a lo que afirma, la sola mención de que se suscribió el documento como Director General de Gobierno es insuficiente, pues debe considerarse el contenido y contexto bajo el cual se suscribió la constancia de residencia, lo cual es suficiente para sostener que el licenciado Joel García Pérez fue designado por el Presidente Municipal para suplir a licenciado José Luis Manrique Hernández en el cargo de Secretario del H. Ayuntamiento de León, Guanajuato, por lo que si el recurrente estimaba falsa tal aseveración a él le correspondía probarlo.- - - - -

Resulta pertinente señalar que la relación jurídico-procesal impone a las partes determinadas conductas en el desarrollo del proceso, cuya inobservancia les acarrea

consecuencias adversas como la pérdida de las oportunidades para su defensa e inclusive la pérdida del proceso.- - - - -

El onus probandi o carga de la prueba constituye una de las actitudes requeridas a las partes en el proceso, y consiste en la exigencia de demostrar la existencia de los hechos en que fundan su pretensión. Es pues, una condición que debe ser satisfecha para que tales hechos sean considerados como ciertos por el Juez y, en virtud de ello, efectivamente sirvan de fundamento a dicha pretensión. - - - -

Así, la carga de la prueba determina quién tiene interés en acreditar la existencia de un hecho en el proceso, en razón de ser precisamente a quien perjudica o sufre la consecuencia desfavorable de la falta de prueba. Dicha institución se traduce, por ende, en una norma de distribución entre las partes del riesgo de la omisión de probar los hechos relevantes en el juicio.- - - - -

En el caso particular, le corresponde la carga de la prueba al recurrente, respecto de las afirmaciones contenidas en su escrito recursal, pues como se viene exponiendo conforme a las normas relativas a modo de suplir las faltas de los funcionario municipales, el Presidente Municipal tiene facultades para designar a las personas que suplan las faltas temporales menores a dos meses, por lo que tomando en cuenta que la expedición de constancias de residencias es una atribución del Secretario del Ayuntamiento, resulta correcto que las haya expedido la persona designada por el Presidente Municipal y no precisamente este funcionario, pues conforme a la Ley Orgánica Municipal para el Estado, no tiene esta atribución.- - - - -

Concluyendo con este motivo de inconformidad, es infundada la aseveración del disidente al afirmar que las

constancias de residencia no reúnen en modo alguno las exigencias normativas, por estimar que quien firma carece de facultades en términos de la Ley Orgánica Municipal, pues ha quedado demostrado que la misma fue expedida considerando la normatividad orgánica municipal y en todo caso, lo que carece de sustento legal es la expresión del recurrente. -----

En efecto, a consideración de esta sala, no es necesario que se consigne el motivo de la ausencia del titular del puesto ni el nombramiento relativo, ya que es suficiente con la anotación de que se suscribió el documento por designación del Presidente Municipal ante la ausencia del Secretario del Ayuntamiento, pues precisamente es expedido con fundamento en una atribución otorgada fundada en la buena fe del funcionario, por lo que no requiere ni que se acredite o mencione la causa de la suplencia ni su designación, pues si el recurrente está interesado en la nulidad del acto administrativo, puede instarla en la vía administrativa y no mediante una objeción al documento. - - -

Como se viene indicando, la constancia en la cual se plasma el tiempo de residencia que tiene una persona en un determinado lugar, es elaborada por la autoridad administrativa municipal que legalmente tenga conferida dicha atribución y competencia. -----

En nuestro Estado, ha quedado definido que dicha atribución recae en los Ayuntamientos por conducto del Secretario del Ayuntamiento de cada uno de los municipios, tal y como lo previenen los siguientes dispositivos de la Ley Orgánica para los Municipios del Estado de Guanajuato que a continuación se transcriben:-----

ARTÍCULO 2. *El Municipio libre es una institución de orden público, base de la división territorial y de la organización*

política **y administrativa del Estado**, constituido por una comunidad de personas, establecida en un territorio determinado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su régimen interior y con libre administración de su Hacienda.

ARTÍCULO 4. La autoridad municipal únicamente puede hacer lo que la Ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe.

[...]

ARTÍCULO 5. El Ayuntamiento constituye la autoridad en el Municipio, es independiente y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

[...]

ARTÍCULO 110. Para el estudio y despacho de los diversos ramos de la **administración pública municipal**, el Ayuntamiento establecerá las siguientes dependencias:

I. Secretaría del Ayuntamiento;

[...]

ARTÍCULO 112. Son atribuciones del secretario del Ayuntamiento:

[...]

X. Expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del Municipio;

[...]

Lo resaltado y subrayado es nuestro. -----

De los dispositivos transcritos se obtiene: -----

I.- El Municipio Libre es una institución de orden público, base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, en otras palabras, es la célula de la administración pública de nuestra entidad federativa; -----

II.- La autoridad municipal se rige, en su actuar, bajo el principio de legalidad, esto es, solamente puede hacer lo que la ley le faculta;- - - - -

III.- La autoridad es el Ayuntamiento, quien para atender los diversos ramos de la administración pública municipal se auxilia de la Secretaría del Ayuntamiento, mediante el desarrollo de actos jurídicos de naturaleza administrativa; y,- - - - -

IV.- Que uno de los actos administrativos que la ley le faculta al Secretario del Ayuntamiento es expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del municipio.- - - - -

En efecto, el municipio y su máxima autoridad como lo es el ayuntamiento, constituye un ente de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que con su carácter de autoridad política es el encargado del mantenimiento del orden dentro de su territorio; de formular reglamentos de gobierno y de las demás actividades que la ley le confiere y vigilar su cumplimiento a efecto de satisfacer las necesidades de su población, por lo que su actividad es formalmente administrativa; por ello los actos jurídicos que realiza adquieren precisamente este carácter; y por ende, las atribuciones de que está investido el Secretario del Ayuntamiento y los actos jurídicos que realiza están dentro del ámbito de derecho administrativo.- - - - -

Ahora bien, la constancia de residencia a que hace alusión la fracción X del artículo 112 de la Ley Orgánica Municipal, constituye un acto jurídico de naturaleza administrativa, por lo cual para determinar su eficacia, es necesario establecer las cualidades de estos actos jurídicos y sus alcances dentro de las demás ramas del derecho, principalmente para el derecho electoral. - - - - -

Para determinar lo anterior, se hace necesario analizar los dispositivos que contempla el Código de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato, relativos a los argumentos que se exponen.- - - - -

ARTÍCULO 1. *Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular:*

I. Los actos y procedimientos administrativos de las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y paraestatal del Estado de Guanajuato y de sus municipios; y

[...]

ARTÍCULO 3. *En sus relaciones con los particulares, las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y paraestatal del Estado y de sus municipios, actuarán bajo los principios de legalidad, objetividad, buena fe, confianza legítima, transparencia, participación y servicio a los particulares.*

[...]

ARTÍCULO 47. *Los actos administrativos se presumirán legales; sin embargo, las autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.*

ARTÍCULO 136. *El acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, emanada de una autoridad administrativa del Estado o de sus municipios en el ejercicio de potestades públicas derivadas de los ordenamientos jurídicos, que tiene por objeto crear, declarar, reconocer, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica individual y concreta, o bien de carácter general, con la finalidad de satisfacer intereses generales.*

ARTÍCULO 137. *Son elementos de validez del acto administrativo:*

I. Ser expedido por autoridad competente;

II. Tener objeto físicamente posible, lícito, determinado o determinable, preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y estar previsto por el ordenamiento jurídico aplicable;

III. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, motivo o fin del acto;

IV. Ser expedido sin que medie dolo o violencia;

V. Constar por escrito, indicar la autoridad de la que emane y contener la firma autógrafa o electrónica del servidor público, salvo en aquellos casos en que se trate de negativa o afirmativa fictas, o el ordenamiento aplicable autorice una forma distinta de emisión, inclusive medios electrónicos;

VI. Estar debidamente fundado y motivado;

VII. Cumplir con la finalidad de interés público, derivada de las normas jurídicas que resulten aplicables, sin que puedan perseguirse otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto;

VIII. Ser expedido de conformidad con las formalidades del procedimiento administrativo que establecen los ordenamientos jurídicos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en este Código; y

IX. Ser expedido de manera congruente con lo solicitado, resolviendo expresamente todos los puntos propuestos por el interesado o previstos por las disposiciones jurídicas.

ARTÍCULO 140. *El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad competente.*

ARTÍCULO 142. *El acto administrativo por el cual se otorgue un beneficio al particular, se entiende eficaz y exigible desde la fecha de su emisión o desde la que tenga señalada para iniciar su vigencia.*

[...]

ARTÍCULO 143. *La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez establecidos en el artículo 137 del presente Código, producirá la nulidad del acto administrativo.*

*El acto administrativo **que se declare jurídicamente nulo, sea en sede administrativa o jurisdiccional**, será inválido, no se presumirá legítimo ni ejecutable, ni podrá subsanarse, sin perjuicio de que pueda expedirse otro acto. Declarada la nulidad producirá efectos retroactivos y los particulares no tendrán obligación de cumplir el acto.*

En caso de que el acto se hubiera consumado, o bien, sea imposible de hecho o de derecho retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad del servidor público que lo hubiere emitido u ordenado y, en su caso, a la indemnización para el afectado, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Lo resaltado es nuestro.-----

De referidos dispositivos se obtiene que los actos jurídicos administrativos, entre ellas la expedición de las constancias de residencia, se rigen bajo las normas del Código de Justicia Administrativa de nuestro Estado, por lo cual y atento a lo dispuesto por el artículo 47 antes transcrito dichas constancias se expiden con apego a las leyes, salvo prueba en contrario; que dichas constancias de residencia tienen eficacia jurídica y validez siempre que reúnan los requisitos que marca el artículo 137 del Código de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato, mientras no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa o jurisdiccional.-----

En efecto, como se desprende del artículo 47 del Código de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato, los actos jurídicos administrativos desplegados por las autoridades municipales, se presumen hechos atendiendo al principio de legalidad, esto es, en observancia de los diversos dispositivos legales que rigen el actuar de cada uno de los funcionarios públicos, en particular del Secretario del Ayuntamiento.-----

Empero, la omisión por parte de la autoridad administrativa en cuanto a acreditar el nombramiento o designación, no debe traer consecuencias sobre los derechos de los gobernados, ello en virtud de que los actos administrativos, tal y como lo refiere el artículo 136 del Código de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato antes transcrito, son de carácter unilateral, esto es, que su expedición no requiere el acuerdo de otro sujeto, como sucede en los convenios o contratos, sino que la expresión de la voluntad legal de la autoridad es suficiente para la creación del acto administrativo, apoyada en

elementos suficientes que otorguen certidumbre al acto jurídico emitido.- - - - -

En el caso que nos ocupa, debe quedar bien puntualizado que la constancia de residencia es un acto administrativo derivado de la petición de los ciudadanos candidatos de cualquier partido político en su carácter de gobernados, sin que ello implique que tenga la característica de bilateralidad, porque en este caso la voluntad de los gobernados no concurre como un elemento de creación del mismo, en virtud de que no discutió, ni estructuró, junto con los Secretarios del Ayuntamiento la confección de las referidas constancias de residencia, sino que los requisitos para que se le expidiera fueron impuestos unilateralmente por el H. Ayuntamiento, pues la voluntad de los candidatos como particulares solo sirvió como detonante de la actividad del órgano administrativo.- - - - -

Bajo el anterior orden de ideas, si existiera una deficiencia o complacencia en la constancia de residencia a satisfacción de un tercero, no pueden ser imputadas a los candidatos, sino a la propia autoridad administrativa que no tuvo el suficiente cuidado en la elaboración del documento, por lo que ante la unilateralidad para emitir el acto administrativo no puede afectarse directamente los derechos del ciudadano, en particular a la prerrogativa que contempla la fracción III del artículo 23 de la Constitución Política de nuestro Estado.- - - - -

En otras palabras, los actos administrativos, cuyas deficiencias u omisiones sean imputables a la autoridad administrativa, no pueden afectar los derechos del particular que, en ejercicio del derecho de petición que contempla el artículo 8 de nuestra Carta Magna, acuden ante ella para que se realice esa declaración unilateral para que produzca

efectos jurídicos en su esfera de derechos y obligaciones; en virtud de que se constriñe a dichas autoridades a regirse bajo los principios de buena fe y confianza legítima, por lo que su actuación irregular no debe generar perjuicios a los gobernados.-----

Por ello, la eficacia y validez de los actos administrativos, aunque se estime insuficiente para el recurrente, se sustenta en la presunción de legalidad que menciona el diverso numeral 140 del Código de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato, la cual tiene los siguientes efectos:-----

- a) La obligatoriedad y exigibilidad del acto;-----
- b) La prohibición para los jueces de declarar de oficio la nulidad del acto; y-----
- c) La validez es relativa, por lo que el afectado debe alegar y probar su ilegalidad (en el procedimiento administrativo correspondiente).-----

En razón de todo lo narrado, la nulidad que pretende obtener del acto administrativo no corresponde a esta autoridad, resultando infundados su primer y segundo motivo de disenso, pues conforme al marco jurídico expuesto el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, aún y cuando fuera cierta su presunción, carece de facultades para determinar la nulidad de dicho acto administrativo, por lo que no tenía motivo para cerciorarse de la veracidad del suscriptor.-----

- b) Es parcialmente **fundado pero inoperante** el segundo motivo de inconformidad.-----

Carece de razón el disidente al sostener que el acuerdo impugnado carece de fundamentación, por lo siguiente:-----

Para sostener lo anterior, debe reiterarse que la autoridad responsable sustentó la decisión asumida en el acuerdo recurrido en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como en los numerales 9 y 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guanajuato, los cuales son del tenor siguiente:-----

De la Constitución Política para el Estado de Guanajuato:-----

ARTICULO 110. *Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor, se requiere:*

I. Ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos;

II. Tener, por lo menos, veintiún años cumplidos el día de la elección; y,

III. Tener cuando menos dos años de residir en el municipio en donde deba desempeñar el cargo, al tiempo de la elección.

...

ARTICULO 111. *No podrán ser Presidentes Municipales, Síndicos o Regidores:*

I. Los militares en servicio activo o el Secretario y Tesorero del Ayuntamiento a no ser que se separen de sus cargos cuando menos con sesenta días de anticipación al de la elección Ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos;

II. Los que sean Ministros de cualquier culto religioso en los términos que establezcan las leyes respectivas; y,

III. Los integrantes de los Organismos Electorales en los términos que señale la ley de la materia.

Del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato:-----

Artículo 9.- *Son requisitos para ser diputados, gobernador o miembro de un Ayuntamiento, además de los que señalan respectivamente la Constitución Política de los Estados*

Unidos Mexicanos y los artículos 45, 46, 68, 69, 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, los siguientes:

I. Estar inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar, con fotografía;

II. No ser ni haber sido consejero ciudadano de alguno de los Consejos Electorales, ni Secretario Ejecutivo o Director de la Comisión Ejecutiva, salvo que se haya separado del cargo cuando menos cuarenta y ocho meses antes del día de la elección;

III. No ser ni haber sido magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, salvo que se haya separado del cargo cuando menos cuarenta y ocho meses antes del día de la elección;

IV. No ser ni haber sido miembro del servicio profesional electoral; ni secretario general, oficial mayor, secretario de sala o actuario del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, a menos que se haya separado del cargo doce meses antes del día de la elección; y

V. Derogada.»

Artículo 179.- *La solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener los siguientes datos de los candidatos:*

I. Apellidos paterno, materno y nombre completo;

II. Lugar y fecha de nacimiento;

III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

IV. Ocupación;

V. Clave de la credencial para votar con fotografía; y

VI. Cargo para el que se les postule.

La solicitud deberá acompañarse de:

a) *La declaración de aceptación de la candidatura;*

b) *Copia certificada del acta de nacimiento;*

c) *La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, en su caso;*

d) ***Copia de la credencial para votar con fotografía y constancia de inscripción en el padrón electoral; y***

e) Manifestación por escrito del partido político postulante en el que exprese que el candidato, cuyo registro solicita, fue electo o designado de conformidad con las normas estatutarias del propio instituto político. Para estos efectos debe tomarse en cuenta lo dispuesto en la fracción VI del artículo 31 de este Código.

f) En el caso de los ciudadanos Guanajuatenses que migren...

En el caso de que el candidato sea postulado en coalición o en candidatura común, se deberá cumplir además con lo señalado en los Artículos 35, 36, 36 Bis o 37 de este Código, según corresponda.»

De lo antes transcrito, puede advertirse que en su conjunto atañen a las condiciones de elegibilidad de los candidatos que se propongan ocupar algún cargo en la conformación de los Ayuntamientos de nuestro Estado, asimismo estatuyen la forma y requisitos que deben colmarse, para obtener el registro de tales candidaturas, así como la serie de requisitos que deben revisarse por la autoridad electoral, para pronunciarse sobre el registro solicitado, por lo que tales dispositivos son aplicables a la etapa del proceso electoral correspondiente a los registros, pues es en ella en donde se analizan los requisitos de elegibilidad de cada uno de los candidatos que solicitan el registro para competir en la elección del primero de julio del año en curso. - - - - -

Es conveniente apuntar que en el último párrafo del considerando octavo del acuerdo impugnado el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, sustenta su actuar en las disposiciones siguientes: - - - - -

De la Constitución Política del Estado de Guanajuato, el artículo siguiente: - - - - -

ARTÍCULO 31. *La soberanía del Estado reside originalmente en el pueblo y en el nombre de éste la ejercen los*

Titulares del Poder Público, del modo y en los términos que establecen la Constitución Federal, esta Constitución y las Leyes.

La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un Organismo Público Autónomo denominado Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con la concurrencia de los poderes del Estado, de los Partidos Políticos y de los ciudadanos según lo disponga la Ley. Dicho Instituto será funcionalmente independiente, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria.

La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.

El Instituto Electoral del Estado de Guanajuato será autoridad en la materia. Profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones; se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

La Ley establecerá los requisitos mínimos que deberán reunir los funcionarios de los órganos ejecutivos y técnicos del organismo público autónomo, para garantizar la eficacia del principio de imparcialidad, que conforme al párrafo tercero de este artículo es propio de la función electoral.

El Órgano de Dirección, como jerárquicamente superior, se integrará por Consejeros Ciudadanos, por Representantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Partidos Políticos. Los órganos Ejecutivos y Técnicos dispondrán del personal calificado, el estrictamente necesario, para prestar el servicio profesional electoral. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los Partidos Políticos. La Mesas Directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

En los casos previstos y conforme al procedimiento que determine la Ley de la materia, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato podrá convenir con el

Instituto Federal Electoral que asuma la organización de los procesos electorales en el Estado. Asimismo, podrá celebrar convenios con la autoridad electoral federal en materia del Registro Federal de Electores.

Los Consejeros Ciudadanos del órgano de dirección, serán designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, de entre los propuestos por los grupos parlamentarios en la propia Legislatura. La Ley establecerá las reglas, requisitos y procedimientos para su designación.

El Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en los términos que determine la

Ley, realizará las actividades propias e inherentes al ejercicio de la función estatal electoral, otorgará las constancias de mayoría y declarará la validez de las elecciones de Gobernador, de Ayuntamiento en cada uno de los Municipios de la Entidad, así como de los Diputados al Congreso del Estado, hará la asignación de regidores y de Diputados de representación proporcional en los términos de los Artículos 44 y 109 de esta Constitución, así mismo fiscalizará el origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, coordinándose cuando así proceda, con el órgano técnico del Instituto Federal Electoral, en los términos de la Legislación de la materia. Las sesiones de todos los órganos colegiados electorales serán públicas en los términos que disponga la Ley.

Para dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los Procesos Electorales, la Ley establecerá un sistema de medios de impugnación, de los que conocerán, según la competencia, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato. También establecerá los casos y los procedimientos conforme a los cuales Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en las etapas del proceso electoral que corresponda, realizarán el recuento total o parcial de votación, de la elección de Gobernador, de Diputados al Congreso o de los Ayuntamientos.

El Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato es el órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral, se integrará con cinco magistrados, que conformarán Salas Unitarias que podrán ser regionales, mismos que serán designados por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, dos

a propuesta del Ejecutivo y tres a propuesta del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; su funcionamiento y organización estarán previstos en la Ley. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial garantizarán su debida integración.

La designación de Magistrados propuestos por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, deberá recaer entre sus miembros quienes actuarán durante el proceso electoral, y en los supuestos que disponga la Ley.

El Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato tendrá competencia para resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y la Ley, las impugnaciones que se presenten en materia electoral, en materia de participación ciudadana y las diferencias laborales que se presenten entre las autoridades electorales y sus servidores.

Para el ejercicio de su competencia, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato contará con Magistrados y Jueces Instructores.

Los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, deberán satisfacer los mismos requisitos que esta Constitución señala para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, será competente para resolver en segunda instancia los recursos que se interpongan contra la declaratoria de validez de las elecciones de Gobernador, de Diputados o de Ayuntamiento y contra la expedición de la constancia de mayoría y de asignación que, en cada caso, emitan las Autoridades Electorales competentes.

En materia Electoral los recursos o medios de impugnación no producirán, en ningún caso, efectos suspensivos del acto o resolución impugnados. La legislación penal y la electoral, respectivamente, tipificarán los delitos y determinarán las faltas en materia electoral, así como las sanciones que les correspondan.

La Ley garantizará que los consejeros ciudadanos que integrarán el organismo autónomo, a que se refiere este artículo, y

los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, no tengan antecedentes de militancia partidaria.

Del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato: - - - - -

ARTÍCULO 46. EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO ES EL ÓRGANO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE INDEPENDENCIA FUNCIONAL, DE CARÁCTER PERMANENTE, CON PERSONALIDAD JURÍDICA, PATRIMONIO PROPIO Y FACULTAD REGLAMENTARIA, AL QUE CORRESPONDE EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LOS PROCESOS ELECTORALES. LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y CONTROL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, SE REGIRÁ POR LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES RELATIVAS Y POR ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 51. EL CONSEJO GENERAL ES EL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL QUE CORRESPONDE LA PREPARACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE LOS PROCESOS ELECTORALES DE CARÁCTER ESTATAL. SU DOMICILIO ESTARÁ UBICADO EN LA CIUDAD DE GUANAJUATO, GTO.

ARTÍCULO 63. SON ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL, LAS SIGUIENTES:

...

XXIII. REGISTRAR SUPLETORIAMENTE A LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES, LAS PLANILLAS DE CANDIDATOS A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS;

...

ARTÍCULO 177. LOS PLAZOS Y ÓRGANOS COMPETENTES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS, SON LOS SIGUIENTES:

...

IV. PARA AYUNTAMIENTOS, DEL 15 AL 21 DE ABRIL, POR LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES CORRESPONDIENTES.

...

LOS REGISTROS A QUE REFIEREN LAS FRACCIONES I Y IV PODRÁN LLEVARSE A CABO INDISTINTAMENTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

AL NOVENO DÍA DEL VENCIMIENTO DE LOS PLAZOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 177, LOS ÓRGANOS ELECTORALES QUE CORRESPONDAN CELEBRARÁN UNA SESIÓN CUYO ÚNICO OBJETO SERÁ REGISTRAR LAS CANDIDATURAS QUE PROCEDAN.

...

EN EL CASO DE LAS PLANILLAS DE AYUNTAMIENTO ESTAS ÚNICAMENTE SE REGISTRARÁN CUANDO CADA UNO DE LOS CANDIDATOS CUMPLAN CON TODOS LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN ESTE CÓDIGO Y CUANDO ESTÉN INTEGRADAS DE MANERA COMPLETA.

...

De las disposiciones transliteradas se desprende la función estatal que realiza el Instituto Electoral del Estado, los principios que han de regir su actuar, así como las facultades revisoras de las que se encuentra investido dicho órgano electoral respecto de las solicitudes de registro que le sean presentados.-----

Conforme a lo antes mencionado, no puede el disidente afirmar que la resolución recurrida no satisface cabalmente el requisito de fundamentación que todo acto de autoridad ha de observar; pues como ya se explicó, indica el precepto legal en que se funda y expone un razonamiento suficiente que permite encuadrar la hipótesis normativa en el objeto del acuerdo, por lo que debe de calificarse de infundada esta parte del agravio.-----

A lo anterior, debe acotarse en lo que hace al diverso requisito constitucional de motivación inherente al acto de autoridad, que se advierte que la autoridad responsable se limitó a afirmar de manera genérica que del análisis de las documentales que le fueron presentadas por los partidos políticos coaligados acreditaban la elegibilidad de los candidatos propuestos por la coalición conformada entre el Partido Acción Nacional y Nueva Alianza para la elección del Ayuntamiento de León, Guanajuato.-----

Empero, no expuso por qué del análisis las documentales acompañadas a la solicitud de registro de la planilla, éstas resultaban eficaces para acreditar que cada uno de los candidatos a Presidente Municipal, Síndicos y Regidores satisfacían los requisitos de elegibilidad que marca la Constitución Política del Estado de Guanajuato y la ley comicial, ni las razones por las cuales arribó a la conclusión de que precisamente con unas u otras constancias se acreditaba tal situación; lo cual puede tildarse de una motivación insuficiente, no así de una indebida fundamentación, por virtud de que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, es determinante en señalar que **del análisis de la documentación presentada, desprendió que se los candidatos postulados satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 9 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y los requerimiento del 179 del mismo ordenamiento.** - - - - -

Ciertamente, en el acuerdo de fecha treinta de abril del año en curso el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al momento de revisar la documentación anexada a la solicitud de registro de candidatos presentada por la coalición conformada por el Partido Acción Nacional y el Partido Nueva Alianza, se limita a señalar lo siguiente: - - - - -

Del análisis de la documentación presentada, se desprende que los candidatos postulados satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados en los artículo 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 9 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y se colman los requerimientos establecidos en el artículo 179 del propio código.

El acuerdo así emitido no satisface la obligación constitucional de la autoridad electoral de motivar suficientemente su actuar, ya que en el mismo no se expone en qué consistió el análisis de la documentación exhibida a fin de corroborar que los candidatos propuestos partidos políticos coaligados cumplieron con los requisitos que se mencionan en los artículos transcritos, es decir, por lo que en este sentido le asiste razón al recurrente, pues aunque puede estimarse motivada la decisión, la misma resulta deficiente, ya que de las credenciales para votar no puede advertirse que las haya valorado debidamente, lo que se traduce en una ausencia de motivación en ese aspecto.-----

Ilustra lo anterior la tesis de jurisprudencia I. 4o.A.J/43 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito visible en la página 1531 del tomo Mayo 2006, correspondiente a la Novena Época, que reza: -----

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la*

expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Cabe mencionar que motivar un acto de autoridad, va aparejado de los conceptos de *congruencia* que implica la obligación de la autoridad administrativa electoral de analizar y aprobar únicamente los puntos que los gobernados han sometido a su consideración soberana. Esto es, debe existir conformidad de extensión, concepto y alcance entre la decisión que tome respecto a la aprobación del registro y las condiciones de elegibilidad de las personas que acuden ante ellos. -----

Por otro lado, como ya quedó expresado, la figura de la exhaustividad es una consecuencia necesaria de la congruencia y la motivación; esto es, un acto de autoridad es exhaustivo en la medida en que hayan tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por los ciudadanos con base en los lineamientos legales, sin dejar de considerar ninguna, es decir, el órgano electoral al resolver la procedencia de las peticiones debe agotar todos los puntos aducidos y referirse a todas y cada una de las pruebas rendidas. -----

En esa medida, el acuerdo impugnado no será exhaustivo cuando deje de referirse a algún punto, argumentación o prueba; en otras palabras, debe examinar todos los puntos relativos a las afirmaciones y argumentaciones de las partes así como a las pruebas rendidas, cuestión que en la especie no puede reprocharse, pues finalmente la autoridad electoral primigenia atendió la

solicitud del Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, afirmando haber analizado la pretensión de dichos partidos y los documentos aportados, por lo que, como ya se apuntó, no puede dolerse el disidente de una falta de exhaustividad, sino en todo caso de una deficiente motivación e indebida valoración de pruebas. -----

En abundamiento, no le asiste razón al impetrante del recurso al referir la violación al principio de exhaustividad, en razón de que la determinación asumida en el acuerdo de treinta de abril del año en curso, se ciñe a todos y cada una de los elementos que debe revisar el Consejo Electoral del Estado de Guanajuato en relación a la elegibilidad de los candidatos propuestos por cada uno de los partidos políticos ya que analizó, según lo plasmó en el acuerdo de mérito, toda la documentación aportada para determinar la aprobación de la planilla registrada. -----

En efecto, la autoridad administrativa electoral en ese momento del proceso electoral se encontraba sujeta a revisar que los candidatos propuestos y sometidos a su aprobación cumplieran con los requisitos que señala la Constitución Política del Estado de Guanajuato, lo cual condujo a señalar en el acuerdo de referencia que después de haber revisado la documentación presentada de la cual obtuvo la convicción que los candidatos postulados, satisfacían los requisitos que marcan los artículos 110 y 111 de la Ley Suprema de nuestro Estado y 9 y 179 de la ley comicial, por lo que en ese aspecto fue exhaustivo, pues atendió la pretensión del solicitante en la forma propuesta. - - -

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 43/2002 visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51, que reza: -----

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, aun y cuando no existe debida motivación ello no implica que la revisión no haya sido exhaustiva, pues analizó los puntos sometidos a su potestad como lo son los requisitos de elegibilidad de los candidatos con todos los documentos presentados. En ese orden, se entiende cumplido el principio de exhaustividad cuando en el acuerdo controvertido analiza todos los puntos esenciales que constitucional y legalmente se exigen en las solicitudes de registro de candidaturas para ayuntamientos, independiente a la fundamentación y motivación esgrimida. - - - - -

Retomando, la esencia del motivo de discordia, aún y cuando no puede estimarse suficientemente motivado el

acuerdo, pues no tiene un razonamiento mínimo en la valoración probatoria del documento (credenciales para votar), ello es insuficiente para obtener la negativa del registro, pues la decisión de aprobar las planillas presentadas por la coalición entre los partidos acción Nacional y Nueva Alianza, para postular candidatos de coalición en el Municipio de León, Guanajuato, se encuentra ajustada a los numerales 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y los diversos numerales 9 y 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. -----

Se afirma lo anterior, pues aunque el recurrente centra su *causa petendi*, en que no se analizaron suficientemente las credenciales de elector de cada uno de los candidatos propuestos por la coalición conformada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza a integrar el Ayuntamiento de León, Guanajuato, por afirmar que no se encontraban vigentes, por lo que los candidatos que conformaban dicha planilla no estaban en aptitud de ejercer sus derechos políticos. -----

En efecto, asiste la razón al disidente al indicar que “*varias*” de las credenciales de elector aportadas por el Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, no establece el año 2012, empero ello no implica que hayan perdido su vigencia. -

Ante la falta de precisión del disidente para establecer quiénes exhibieron credencial sin vigencia al dos mil doce, se hace necesario establecer detalladamente el vencimiento anotado en cada una de las credenciales de los miembros de las planillas para contender como candidatos al Ayuntamiento de León, Guanajuato, propuestos por la coalición formada por los partidos Acción Nacional y Nueva

Alianza “*ALIANZA POR EL LEÓN QUE QUEREMOS*”, misma que se esquematiza en la siguiente forma: - - - - -

Nombre	2009	2012	2015	2018	2019	2020	2021	2022
Miguel Ángel Salim Alle						✓		
Guillermo Romero Pacheco			✓					
Héctor Herrera Gutiérrez				✓				
Laura Cristina Márquez Alcalá							✓	
Salvador Soriano Muñoz				✓				
José Javier Ayala Torres				✓				
Jorge Octavio Sopena Quiroz			✓					
Alejandro Arena Barroso								✓
Héctor Ramón Martín Montes						✓		
Martha Guadalupe Hernández Camarena				✓				
Yareny Alejandra Guzmán Castro				✓				
Blanca Alejandra López Zavala		✓						
Juan Pablo Ponce Hernández						✓		
José Luis Zúñiga Rodríguez						✓		
Israel Josafat Briseño Hernández		✓						
Luz Margarita Alba Contreras			✓					
Yolanda Victoria Díaz Cisneros				✓				
Gilberto López Jiménez					✓			
Gabriel Fabián Sainz Estrada		✓						
Ángel Olvera Valladares			✓					
Jorge Arturo Mojica Cabello								✓
Madelein Melania Scarlet Díaz Reynoso						✓		
María de los Ángeles Hernández Jara						✓		
José de Jesús Barba Ornelas						✓		
Jesús Roque Orellana			✓					
René Denis Estrada Sotelo	✓							

Juan Ramón Hernández López			✓					
María Irene Duarte Ságala							✓	
José Manuel Toriello Arce						✓		
Cristino Sánchez Aguilera			✓					
Ma. Esther Rodríguez Muñoz			✓					
Ma. Teresa Rodríguez Ibarra				✓				
Ma. del Rocio Álvarez Zúñiga				✓				
Dante Franco Hernández			✓					
Yolanda Guevara Reynoso				✓				
Juan Martín Serrano Aguilera					✓			
José Juan Moreno Ponce				✓				
Javier Barba Mojica							✓	
Victoria Flores Jasso						✓		
José Arrona García						✓		
José Cruz Valdés Delgado			✓					
Fuad Isaías Marzuca Navarrete			✓					
Rodolfo Alfredo Concha Lope			✓					
César Uriel Sánchez Morales								✓
Santo Domingo de Jesús Sánchez Ávila							✓	
David García Bastida			✓					
Jorge Medina Morán				✓				
María Teresa Guerrero			✓					
Luz Adriana Padilla Hernández			✓					
María Guadalupe Estrada Sánchez				✓				
Víctor Alfonso Sánchez Sánchez					✓			
Juan Antonio Almeida Ortiz	✓							
Salvador Contreras Hernández							✓	

De lo anterior se desprende que solamente los ciudadanos René Denis Estrada Sotelo (propuesto para regidor propietario número 11 por el Partido Acción Nacional)

y Juan Antonio Almeida Ortiz (propuesto para regidor propietario número 12 por Nueva Alianza), son los únicos que tienen su credencial para votar como último recuadro para votar el del "09", empero ello no implica que no tengan vigencia sus credenciales de elector. - - - - -

La credencial para votar con fotografía, es el documento oficial indispensable para que los ciudadanos ejerzan su derecho al sufragio. Tal concepto se desprende del artículo 176 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus requisitos se enlistan en el artículo 200 del mismo cuerpo normativo, que disponen: - - - -

Artículo 176

...

2. *La credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto.*

Artículo 200

1. *La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:*

- a) *Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio;*
- b) *Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano;*
- c) *Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;*
- d) *Domicilio;*
- e) *Sexo;*
- f) ***Edad y año de registro;***
- g) *Firma, huella digital y fotografía del elector;*
- h) *Clave de registro; y*
- i) *Clave Única del Registro de Población.*

2. *Además tendrá:*

- a) ***Espacios necesarios para marcar año y elección de que se trate;***

b) *Firma impresa del secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral;*

c) **Año de emisión;** y

d) *Año en el que expira su vigencia.*

3. *A más tardar el último día de febrero del año en que se celebren las elecciones, los ciudadanos cuya credencial para votar con fotografía hubiera sido extraviada, robada o sufrido deterioro grave, deberán solicitar su reposición ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio.*

4. *La credencial para votar tendrá una vigencia de 10 años, contados a partir del año de su emisión, a cuyo término el ciudadano deberá solicitar una nueva credencial.*

Cabe referir que el párrafo 4 del artículo 200 transcrito, fue reformado en el año dos mil siete, a fin de establecer la vigencia de dicha credencial de diez años a partir de la fecha de emisión, sin que deba entenderse una aplicación retroactiva de dicha reforma a las credenciales emitidas anteriormente, resultando útil recurrir al octavo transitorio de dicha reforma, que dispone: - - - - -

Octavo Transitorio.- *Para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo 4o. del artículo 200 de este Código, las credenciales para votar que tengan como último recuadro el "03" para el marcaje del año de la elección federal, podrán ser utilizadas por sus titulares para ejercer el derecho de voto hasta la elección del año 2009. A partir del día siguiente a la celebración de la jornada electoral respectiva, los ciudadanos en este supuesto, deberán acudir al módulo de atención ciudadana con la finalidad de actualizar sus datos en el Padrón Electoral. Para el caso de las credenciales con último recuadro "09" el Consejo General dispondrá lo necesario para su utilización y/o reemplazo con base en los estudios técnicos que realice el Registro Federal de Electores previo al inicio del proceso electoral de 2012.*

De acuerdo con la interpretación gramatical de lo dispuesto en el artículo 9, fracción I, y 179 fracción V e inciso e), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como la sistemática y funcional de ambos preceptos en relación con el 35, fracción

II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15 y 110 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, al igual que 7o., párrafo 1, inciso a); 140, párrafo 2; 144, párrafo 5; 146, párrafo 3, incisos a) y c); 150, párrafo 2; 155, párrafo 1, y 163, párrafos 6 y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puede afirmarse que para que un ciudadano sea formalmente registrado como candidato a un cargo de elección popular estatal o municipal en nuestra entidad federativa, entre otros requisitos, debe contar con credencial para votar con fotografía vigente.-----

Por tanto, dicho requisito, atendiendo a la disposición legal, está asociado con el ejercicio del derecho político-electoral de ser votado, puesto que su incumplimiento supone la imposibilidad jurídica para que válidamente sea electo.-----

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia número **5/2003**, visible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 7, Año 2004, páginas 12 a 14, cuyo rubro y texto señalan:-----

CREDECIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE. CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OBTENER REGISTRO COMO CANDIDATO Y SER VOTADO, CUYO INCUMPLIMIENTO ACARREA INELEGIBILIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- De acuerdo con la interpretación gramatical de lo dispuesto en el artículo 16, fracción I, y 148, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de México, así como la sistemática y funcional de ambos preceptos en relación con el 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 29, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al igual que 7o., párrafo 1, inciso a); 140, párrafo 2; 144, párrafo 5; 146, párrafo 3, incisos a) y c); 150, párrafo 2; 155,

párrafo 1, y 163, párrafos 6 y 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que un ciudadano sea formalmente registrado como candidato a un cargo de elección popular estatal o municipal en la mencionada entidad federativa, entre otros requisitos, debe contar con credencial para votar con fotografía vigente. Dicho requisito, por disposición legal, está asociado con el ejercicio del derecho político-electoral de ser votado, puesto que su incumplimiento supone la imposibilidad jurídica para que válidamente sea electo. Por ello, para cumplir con la citada exigencia legal no basta que un ciudadano presente una credencial para votar con fotografía correspondiente a algún domicilio anterior, sino que ésta debe estar vigente, esto es, debe corresponder al registro que de la misma se generó en el padrón electoral con el domicilio actual, puesto que no puede cumplirse un requisito electoral con un documento no válido para esos efectos. Lo anterior es así, por una parte, porque los invocados artículos 16 y 148 del código electoral local textualmente establecen que: ... los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a gobernador, diputado o miembro de ayuntamiento, deberán satisfacer lo siguiente: ... Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva y La solicitud [de registro de candidaturas] de propietarios y suplentes deberá acompañarse de ... copia ... de la credencial para votar. Al respecto, desde una perspectiva sistemática, debe tenerse presente que el referido artículo 16 forma parte del Capítulo Primero, denominado: De los Requisitos de Elegibilidad, correspondiente al Título Tercero del Libro Primero del propio código electoral local, lo cual indica que el mencionado requisito de: contar con la credencial para votar respectiva constituye un requisito de elegibilidad, mismo que fue establecido por el legislador ordinario en ejercicio de la facultad y competencia democrática que le confieren tanto el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal como el 29, fracción II, de la Constitución local para fijar, a través de una ley, las calidades (requisitos, circunstancias o condiciones) necesarias para que un ciudadano pueda ser votado, sin que el mencionado requisito resulte irrazonable o desproporcionado ni, en forma alguna, haga nugatorio el derecho político-electoral fundamental a ser votado

*sino, más bien, atiende al principio constitucional rector de certeza electoral. Ahora bien, en aquellos casos en que, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, el Instituto Electoral del Estado de México y el Instituto Federal Electoral suscriban el convenio respectivo para que en dicha entidad federativa se utilicen los instrumentos y productos técnicos del Registro Federal de Electores para el correspondiente proceso electoral local, es importante destacar que, según una interpretación funcional de los invocados preceptos del Código Electoral Federal, si un ciudadano no cuenta con su credencial para votar con fotografía vigente y su respectiva inclusión en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral de su domicilio, no podrá ejercer su derecho de votar ni de ser votado, lo cual encuentra razón en lo dispuesto en el artículo 150, párrafo 2, del Código Electoral Federal, ya que si es obligación de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral dar aviso de su cambio de domicilio ante la oficina del Instituto Federal Electoral más cercana a su nuevo domicilio y, en estos casos, deberá exhibir y entregar la credencial para votar con fotografía correspondiente a su domicilio anterior, o aportar los datos de la misma en caso de haberla extraviado, para que se proceda a cancelar tal inscripción, a darlo de alta en el listado correspondiente a su domicilio actual y expedirle su nueva credencial para votar con fotografía, en el hipotético caso de que un ciudadano, al solicitar su alta por cambio de domicilio, no cumpla con su obligación legal de exhibir y entregar la credencial para votar con fotografía correspondiente a su domicilio anterior, no cabe desprender que tal ciudadano pueda prevalerse de tal incumplimiento legal para pretender, a través de la presentación posterior de aquella credencial ante la autoridad electoral, la supuesta satisfacción del requisito consistente en contar con su credencial para votar, pues su actuar negligente no puede jurídicamente beneficiarle según el principio general del derecho recogido en el aforismo latino *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, máxime que el único documento electoralmente válido es la nueva credencial para votar con fotografía que, con motivo de dicha alta por cambio de domicilio, le sea expedida por el Instituto Federal Electoral, misma que debe*

ser recogida por el ciudadano dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable, para que sólo así sea dado de alta en la sección de la lista nominal de electores correspondiente a su nuevo domicilio, en el entendido de que los formatos de las credenciales de los ciudadanos que hayan efectuado alguna solicitud de actualización (por ejemplo, por cambio de domicilio o extravío de la credencial para votar) y no los hubiesen recogido dentro del plazo legalmente establecido, serán resguardados según lo dispuesto en los artículos 144, párrafo 5 y 163, párrafos 6 y 7, del Código Electoral Federal. Finalmente, como una muestra de la importancia que el legislador ordinario federal le otorgó en la más reciente reforma a la credencial para votar con fotografía como requisito para ser registrado como candidato y, en su caso, ejercer un cargo público federal de elección popular, cabe señalar que, a diferencia de lo previsto en el artículo 9o., fracción XII, del Código Federal Electoral de 1987, donde se incluía como requisito para ser diputado federal, alternativamente, Contar con su credencial permanente de elector o estar inscrito en el Padrón Electoral, en el artículo 7o., párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor a partir de 1990, se establecen como requisitos para ser diputado federal o senador: Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar, de lo cual se desprende la necesidad de acreditar tanto uno como otro requisito mas no sólo uno de ellos, pues se evidencia la utilización de la conjunción copulativa "y" en lugar de la antigua conjunción disyuntiva "o".

De lo que se advierte que la credencial de elector vincula a su titular con el derecho fundamental subjetivo a votar y ser votado consagrado en el artículo 23 fracciones II y III de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, por lo que para efectos de elegibilidad de un candidato se agrega como requisito, la presentación de la credencial para votar vigente. - - - - -

Por lo anterior, para cumplir con la citada exigencia legal, resulta insuficiente que un ciudadano presente una credencial para votar con fotografía correspondiente a algún

domicilio anterior, pues ésta debe estar vigente, esto es, debe corresponder al registro que de la misma se generó en el padrón electoral con el domicilio actual, ya que no puede estimarse satisfecho un requisito electoral con un documento no válido para esos efectos.-----

La anterior interpretación, permite afirmar que la vigencia de este documento implica que es eficaz, que su titular pueda ejercer los derechos político electorales de votar y ser votado en un determinado tiempo o bajo ciertas condiciones, en otras palabras, la vigencia implica el lapso en el cual surte sus efectos este documento y permite que la persona sujeto de dicha credencial ejercite sus garantías políticas.-----

Haciendo una reflexión, en un hecho notorio, anteriormente, la vigencia de las credenciales de elector, se establecía por el número de espacios fijados al reverso, marcados con el año de la elección en la cual podían participar activamente; por lo que una vez marcados todos los espacios por el ejercicio del sufragio del titular, dicha credencial dejaba de tener vigor.-----

Empero, el artículo 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reformado en el año dos mil siete, en su exposición de motivos, el legislador federal advirtió la necesidad de actualizar y modernizar el padrón electoral para que se le permitiera al Instituto Federal Electoral incrementar su capacidad de respuesta ciudadana para notificar cambios de domicilio, así como para actualizar la lista nominal, debido a las deficiencias, verbigracia, en materia del registro de defunciones, lo que hacía a la lista nominal poco confiable.-----

En consecuencia, el siete de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el acuerdo CG224/2010, determinó entre otras cosas: - - - - -

...

Segundo. *Se aprueba que la vigencia de las credenciales para votar que tengan como último recuadro el "03" para el marcaje del año de la elección federal, concluya el 31 de diciembre de 2010.*

Esta disposición no será aplicable a las credenciales que correspondan a las entidades federativas que celebren elecciones en el 2011, las cuales mantendrán su vigencia para el ejercicio del derecho al voto hasta la conclusión de las jornadas electorales correspondientes, o bien, a más tardar, hasta el 15 de enero del 2012.

Los registros de los titulares de las credenciales que se encuentren en este supuesto, serán excluidos de la Lista Nominal de Electores, al día siguiente de las fechas indicadas, según corresponda.

Tercero. *Las credenciales para votar cuyo último recuadro para el marcaje del año de la elección federal sea el "03" no podrán ser utilizadas como medio de identificación personal, a partir del 1º de enero del año 2011.*

[...]

Décimo. *Se aprueba que, conforme al estudio técnico que ha realizado la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, las credenciales para votar que tengan como último recuadro el "09" para el marcaje del año de la elección federal, puedan ser utilizadas en la elección federal de 2012, en las elecciones locales que se lleven a cabo hasta el 2 de julio del mismo año, inclusive, y en las elecciones extraordinarias que pudieran derivarse de dichos procesos electorales.*

Décimo Primero. *Se aprueba que, la Comisión del Registro Federal de Electores, la Comisión Nacional de Vigilancia, y la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en el ámbito de sus competencias, resuelvan los asuntos no previstos en el presente Acuerdo, así como de las solicitudes que realicen los órganos electorales locales, relativo a la utilización de las credenciales para votar "03", en cualquier tipo de proceso de participación ciudadana que implique un mecanismo electivo, a celebrarse en 2010, 2011 y 2012.*

[...]

El mencionado acuerdo fue modificado el veinticinco de agosto de dos mil diez por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-109/2010, por medio del cual confirmó los puntos Primero, Segundo, párrafos primero y tercero, Tercero, Cuarto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, y Décimo Segundo; y revocó el Segundo en su párrafo segundo y el Quinto del acuerdo antes mencionado, por lo que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en acatamiento a ese fallo, en sesión extraordinaria, emitió el diverso acuerdo CG304/2010 de fecha catorce de diciembre de dos mil diez, en los siguientes términos:- - - - -

[...]

Primero. *Conforme a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-109/2010, quedan firmes los puntos Primero, Segundo, párrafos primero y tercero, Tercero, Cuarto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero y Décimo Segundo del Acuerdo CG224/2010, en los términos precisados en el considerando 20 de este Acuerdo.*

Segundo. *Se instruye a la Junta General Ejecutiva formule los estudios necesarios y, en su caso, los proyectos de convenios de apoyo y colaboración con los órganos electorales de las entidades federativas en las que se celebren elecciones en el año 2011, en los que se establezca que las credenciales para votar "03", si así lo convinieren, puedan ser utilizadas como documento para votar y de identificación hasta el día siguiente a aquel en que se celebren los comicios respectivos.*

Tercero. *Se instruye al Secretario Ejecutivo tome las medidas necesarias para que se celebren convenios con las autoridades públicas y los particulares, tendientes a garantizar que las credenciales para votar con último recuadro "03", en términos del artículo cuarto transitorio del Decreto de reformas a la Ley General de Población, publicado el 22 de julio de 1992 en el Diario Oficial de la Federación, puedan ser utilizadas como medio de identificación hasta el día siguiente a aquel en que sean utilizadas para votar en las elecciones*

locales del 2011. Así como la realización de una campaña de difusión en dichas entidades.

Cuarto. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realice las adecuaciones a los procedimientos operativos que correspondan y que en las gestiones que realice para la firma de los anexos técnicos o convenios específicos con los organismos electorales de las entidades federativas donde se celebrarán elecciones en 2011, incorpore lo mandatado en punto Primero de este Acuerdo.

Quinto. Se instruye a la Junta General Ejecutiva, al Secretario Ejecutivo y a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, que procedan a realizar las acciones tendientes a la publicación, en el Diario Oficial de la Federación, de los instrumentos normativos que deriven del presente Acuerdo, de conformidad con sus atribuciones.

Sexto. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cumplimiento dado por esta vía a la sentencia identificada con el expediente SUP-RAP-109/2010 de fecha veinticinco de agosto del dos mil diez.

Séptimo. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

...

Tales acuerdos son visibles en la dirección electrónica www.ife.gob.mx/portal/site/ifev2 perteneciente al Instituto Federal Electoral y en la publicación del ocho de octubre de dos mil diez en el Diario Oficial de la Federación (visible en el vínculo de internet http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5162559&fecha=08/10/2010), cuya consulta se invoca como hecho notorio, al tenor de la jurisprudencia XX.2o. J/24 visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Instancia emisora Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Jurisprudencia, Tomo XXIX, Enero de 2009, Materia Común, página 2470, que reza: - - - - -

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. *Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.*

Concatenando los acuerdos anteriormente transcritos podemos desprender, en relación a la vigencia de las credenciales para votar con fotografía anteriores a la reforma del código comicial federal de dos mil siete, las siguientes reglas: - - - - -

1. Que los ciudadanos que cuenten con credencial para votar con terminación "03", pueden utilizarlas para votar en las elecciones en el año 2011 en aquéllas entidades que tengan marcado ese año como electoral y como identificación oficial hasta el día siguiente de aquél en que se celebren los comicios respectivos. - - - - -

2. Que las credenciales para votar que tengan como último recuadro el "09" para el marcaje del año de la elección federal, **puedan ser utilizadas en la elección federal de 2012,** en las elecciones locales que se lleven a

cabo hasta el 2 de julio del mismo año, inclusive, y en las elecciones extraordinarias que pudieran derivarse de dichos procesos electorales.-----

De lo que se colige que en el Estado de Guanajuato al celebrarse la elección en el primero de julio de dos mil doce, solamente podrán considerarse como vigentes aquéllas credenciales de elector en cuyo último recuadro de marcaje de la elección federal visible en la parte inferior izquierda del reverso de la misma aparece "09".-----

Ahora bien, como se expuso con antelación, el recurrente sostiene como génesis de su motivo de discordia que las credenciales de elector con fotografía presentadas por los integrantes de la Planilla contendiente por el Ayuntamiento de León, Guanajuato, postulados por la coalición Partido Acción Nacional y Partido Nueva Alianza no tenían vigencia, en una forma por demás genérica e imprecisa; sin embargo, ello no impide que se haga el estudio del agravio adecuadamente, teniendo como marco de referencia la causa petendi.-----

En este tenor, retomando el apunte inicial de este agravio, ha quedado determinado que **solamente** los ciudadanos René Denis Estrada Sotelo (propuesto para regidor propietario número 11 por el Partido Acción Nacional) y Juan Antonio Almeida Ortiz (propuesto para regidor propietario número 12 por Nueva Alianza), son los únicos que tienen su credencial para votar como último recuadro para votar el del "09", siendo que los restantes tienen como fecha de vencimiento posterior al dos mil doce o la última casilla tiene anotado este año, según queda ejemplificados en el cuadro comparativo arriba insertado, por lo que tomando en consideración todo lo apuntado, su agravio debe estimarse

infundado, pues como se viene apuntando, deben considerarse vigentes dichas credenciales para votar. - - - - -

Se sostiene lo anterior, tomando en consideración los documentos aportados por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato Licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yañez, dentro de las cuales se encuentran agregadas las copias certificadas de las credenciales de elector con fotografía de todas y cada una de las personas que conforman la planilla antes reproducida, documentales que al tener la calidad de publicas merecen fuerza convictiva plena al tenor de lo que dispone el artículo 318 y el segundo párrafo del artículo 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. - - - - -

En esta tesitura, no le asiste razón al recurrente cuando afirma, que las credenciales de elector no se encuentra vigentes, ya que las mencionadas con antelación tienen vigencia por estar dentro del lapso de diez años que marca la ley y por ello, colman el requisito de elegibilidad que marcan los artículos 9 y 179 de la ley electoral del Estado de Guanajuato, además de que las de terminación "09" tienen vigencia para el proceso electoral 2012. - - - - -

Lo anterior es así, ya que en el ordinal décimo del acuerdo CG224/2010 del Instituto Federal Electoral, el cual quedó intocado por lo resuelto en la sentencia de fecha veinticinco de agosto de dos mil diez dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación en el SUP-RAP-109/2010, se estableció: - - - - -

Décimo. *Se aprueba que, conforme al estudio técnico que ha realizado la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, las credenciales para votar que tengan como último recuadro el "09" para el marcaje del año de la elección federal, puedan ser utilizadas en la elección federal de 2012, en las elecciones locales que*

se lleven a cabo hasta el 2 de julio del mismo año, inclusive, y en las elecciones extraordinarias que pudieran derivarse de dichos procesos electorales.

(Lo subrayado es propio de quien resuelve). - - - - -

De dicha porción del acuerdo se desprende la autorización del Consejo General del Instituto Federal Electoral para dotar de eficacia a las credenciales que tengan como último recuadro "09" para que, sus titulares, puedan ejercer todos los derechos políticos electorales tanto en la elección federal como en la local, ordinarias o extraordinarias a celebrarse el primero de julio del año en curso. - - - - -

En este tenor, las personas que tengan credenciales de elector con las condiciones apuntadas no sólo podrán ejercer el derecho al voto, sino también participar activamente en la vida política del país y del Estado de Guanajuato, aspirando a cargos de elección popular ya que la autoridad administrativa electoral federal no restringió su vigencia al voto, sino que señaló que podrán ser utilizadas en ésta elección, lo que implica que su uso es para el ejercicio de todos los derechos político electorales que ampara la credencial de elector. - - - - -

Así, todas aquéllas credenciales de elector que tengan en el *reverso* como último recuadro el "09" para el marcaje del año de la elección federal, se entenderán vigentes para efectos de la elección tanto federal como locales a celebrarse en el año dos mil doce; en consecuencia, al señalarse en ese acuerdo que *pueden ser utilizadas* para la elección de éste año, tal vigencia no sólo es para el ejercicio del sufragio, sino también para acreditar que encuentra vigente la credencial de elector como requisito de elegibilidad en términos del artículo 9 del Código de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. -----

En este contexto, aun y cuando algunas de esas credenciales se hayan expedido desde mil novecientos noventa y uno, tal elemento no marca la vigencia de la credencial de elector para fines de ejercer los derechos subjetivos a votar y ser votados por parte de los ciudadanos, sino los elementos que para tal efecto ello fije el órgano federal electoral encargado de organizar las elecciones. - - - -

Por tanto, si se determinó mediante el acuerdo CG224/2010, que todas aquéllas credenciales de elector que tengan en su último recuadro el «09» para el marcaje de la elección federal serán válidas para la elección de este año, es intrascendente que algunas se hayan registrado desde mil novecientos noventa y uno, pues lo que marca la vigencia es la determinación asumida en el referido acuerdo.-----

Por ello, no es dable considerar que tales candidatos no colman el requisito de elegibilidad de presentar copia de su credencial para votar vigente, ya que basta con que el último recuadro señale el «09» para el marcaje de la elección federal, para que sean consideradas válidas para el ejercicio de los derechos político electorales en la elección de este año, incluido el ser votado para cargos de elección popular. -----

De manera ilustrativa, debemos mencionar que la falta de cuadro para el marcaje de la elección relativa a este año, fue zanjada por el Instituto Federal Electoral en el diverso acuerdo CG26/2012 de fecha veinticinco de enero del año en curso visible en la página de internet http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5234610&fecha=21/02/2012 del Diario Oficial de la Federación, el cual señaló: -

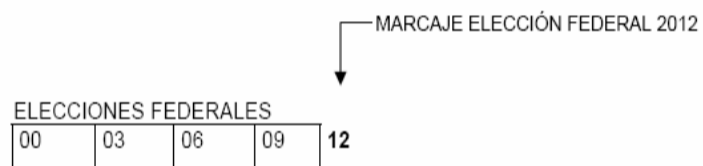
[...]

Acuerdo

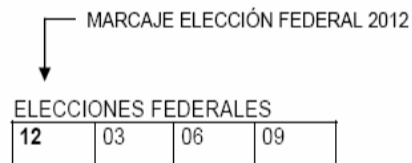
PRIMERO. El Consejo General del Instituto Federal Electoral aprueba que en las próximas elecciones federales a celebrarse el 1 de Julio de 2012, independientemente de los dígitos que contengan los recuadros para marcar el año de la elección en que el ciudadano emite su voto, el marcaje de las Credenciales para Votar con Fotografía se efectúe con los números "12", utilizando para ello la técnica de troquelado.

Dicho marcaje deberá realizarse conforme a los siguientes modelos de Credencial para Votar con Fotografía:

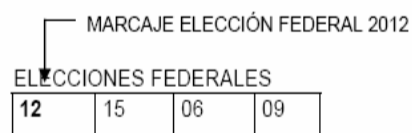
MODELO 1



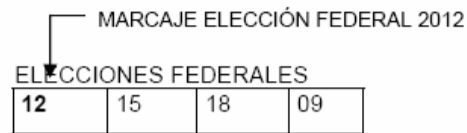
MODELO 2



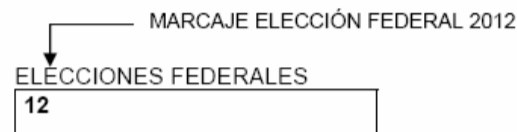
MODELO 3



MODELO 4



MODELO 5



SEGUNDO. Se aprueba que el marcaje de las credenciales para votar con fotografía que se utilicen con motivo de los procesos electorales locales, se efectúe conforme a lo que se establezca en los Anexos Técnicos o Convenios Específicos en materia del Registro Federal de Electores que con motivo de los respectivos procesos electorales, celebren las autoridades electorales locales y el Instituto Federal Electoral.

TERCERO. Se instruye a las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral y del Registro Federal de Electores, para que en el ámbito de sus competencias resuelvan los aspectos no previstos en el presente Acuerdo, para su debida implementación en la organización de las elecciones federales, así como para que atiendan las solicitudes particulares que con motivo de sus procesos electorales, formulen los organismos electorales locales, respecto de las credenciales para votar con fotografía cuyos recuadros para marcar el año de la elección en que el ciudadano emite su voto, resulten insuficientes por el transcurso del tiempo, mismas que deberán quedar incluidas en los Convenios de Apoyo y Colaboración y sus Anexos Técnicos que para tal efecto celebre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales.

CUARTO. Se aprueba que las actividades que, en su caso, se realicen conforme a lo previsto en el punto de acuerdo anterior, sean informadas con oportunidad a la

Comisión Nacional de Vigilancia, a la Comisión del Registro Federal de Electores, así como a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral.

QUINTO. *Se instruye al Secretario Ejecutivo para que disponga lo necesario a fin de que el presente Acuerdo sea notificado debidamente a todas y cada una de las autoridades electorales locales que tengan a su cargo la organización de las elecciones, en los estados cuyas jornadas electorales se celebren durante el año 2012.*

Por lo que si la ausencia de ese recuadro con el número "12" en las respectivas credenciales de elector no es obstáculo para el ejercicio del sufragio, tampoco lo es para ser elegible para contender en la elección dada la finalidad electoral de la credencial para votar, que es la de amparar la titularidad de los derechos político electorales. - - - - -

Lo anterior tiene congruencia con la información rendida por el Vocal Ejecutivo Y Consejero Presidente de la Junta Local de Guanajuato, licenciado Alejandro de Jesús Sherman Leaño, al afirmar que todos los ciudadanos que integran la planilla para contender por el H. Ayuntamiento se encuentran inscritos en el padrón electoral y en la lista nominal, así como tienen vigente y actualizada su credencial para votar. - - - - -

II.- En otro orden de ideas, respecto a la afirmación que realiza el revisionista en el sentido de que no debió haberse expedido la constancia de registro al padrón electoral pues los derechos de la credencial habían caducado, es infundado, ya que como se expuso con antelación las credenciales de elector cuya copia presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato para cumplir con el requisito que marca la fracción VI inciso d), del artículo 179 de la ley electoral de nuestro Estado, tienen plena vigencia en todos sus aspectos para el proceso electoral dos mil doce.- - - - -

Cabe referir que el Padrón Electoral, es un documento integrante del Registro Federal de Electores, en el

que constan los nombres de los ciudadanos consignados en el Catálogo Federal de Electores, y que han presentado su solicitud de inscripción al Padrón Electoral.- - - - -

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las normas siguientes para la conformación del padrón electoral:- - - - -

Artículo 172

1. *El Registro Federal de Electores está compuesto por las secciones siguientes:*

- a) *Del Catálogo General de Electores; y*
- b) *Del Padrón Electoral.*

Artículo 173

1. *En el Catálogo General de Electores se consigna la información básica de los varones y mujeres mexicanos, mayores de 18 años, recabada a través de la técnica censal total.*

2. *En el Padrón Electoral constarán los nombres de los ciudadanos consignados en el Catálogo General de Electores y de quienes han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1 del artículo 179 de este Código.*

Artículo 174

1. *Las dos secciones del Registro Federal de Electores se formarán, según el caso, mediante las acciones siguientes:*

- a) *La aplicación de la técnica censal total o parcial;*
- b) *La inscripción directa y personal de los ciudadanos; y*
- c) *La incorporación de los datos que aporten las autoridades competentes relativos a fallecimientos o habilitaciones, inhabilitaciones y rehabilitaciones de derechos políticos de los ciudadanos.*

Artículo 175

1. *Los ciudadanos están obligados a inscribirse en el Registro Federal de Electores y a informar a éste de su cambio de domicilio dentro de los treinta días siguientes a que éste ocurra.*

2. Asimismo, los ciudadanos participarán en la formación y actualización del Catálogo General de Electores y del Padrón Electoral en los términos de las normas reglamentarias correspondientes.

Artículo 176

1. El Instituto Federal Electoral debe incluir a los ciudadanos en las secciones del Registro Federal de Electores y expedirles la credencial para votar. [...]

Capítulo segundo

De la formación del padrón electoral

Artículo 178

1. Con base en el catálogo general de electores, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores procederá a la formación del padrón electoral y, en su caso, a la expedición de las credenciales para votar.

Artículo 179

1. Para la incorporación al padrón electoral se requerirá solicitud individual en que consten firma, huellas dactilares y fotografía del ciudadano, en los términos del artículo 184 del presente Código.

2. Con base en la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expedirá la correspondiente credencial para votar.

Artículo 180

1. Los ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto Federal Electoral, a fin de solicitar y obtener su credencial para votar con fotografía.

2. Para solicitar la credencial para votar con fotografía, el ciudadano deberá identificarse, preferentemente, con documento de identidad expedido por autoridad, o a través de los medios y procedimientos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores conservará copia digitalizada de los documentos presentados.

3. En todos los casos, al solicitar un trámite registral, el interesado deberá asentar su firma y huellas dactilares en el formato respectivo.

4. Al recibir su credencial para votar el ciudadano deberá identificarse, preferentemente, con documento de identidad expedido por autoridad, o a satisfacción del funcionario electoral que realice la entrega, de conformidad con los procedimientos acordados por la Comisión Nacional de

Vigilancia. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores conservará copia digitalizada de la constancia de entrega de la credencial.

5. En el caso de los ciudadanos que, dentro del plazo correspondiente, no acudan a recibir su credencial para votar, el Instituto, por los medios más expeditos de que disponga, les formulará hasta tres avisos para que procedan a recogerla. De persistir el incumplimiento, se estará a lo dispuesto en el artículo 199 de este Código.

6. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, de acuerdo con el procedimiento que a tal efecto acuerde el Consejo General, tomará las medidas para el control, salvaguarda y, en su caso, destrucción, de los formatos de credencial que no hubieren sido utilizados.

7. Las oficinas del Registro Federal de Electores verificarán que los nombres de los ciudadanos que no hayan acudido a obtener su credencial para votar con fotografía, no aparezcan en las listas nominales de electores.

Artículo 181

1. Una vez llevado a cabo el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, se procederá a formar las listas nominales de electores del Padrón Electoral con los nombres de aquéllos a los que se les haya entregado su credencial para votar.

2. Los listados se formularán por distritos y por secciones electorales.

3. Los listados anteriores se pondrán a disposición de los partidos políticos para su revisión y, en su caso, para que formulen las observaciones que estimen pertinentes.

4. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores proveerá lo necesario para que las listas nominales se pongan en conocimiento de la ciudadanía en cada distrito.

[...]

Artículo 184

1. La solicitud de incorporación al catálogo general de electores podrá servir para la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral; se hará en formas individuales en las que se asentarán los siguientes datos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;*
- b) Lugar y fecha de nacimiento;*
- c) Edad y sexo;*

d) *Domicilio actual y tiempo de residencia;*

e) *Ocupación;*

f) *En su caso, el número y fecha del certificado de naturalización; y*

g) *Firma y, en su caso, huellas dactilares y fotografía del solicitante.*

2. *El personal encargado de la inscripción asentará en la forma a que se refiere el párrafo anterior los siguientes datos:*

a) *Entidad federativa, municipio y localidad donde se realice la inscripción;*

b) *Distrito electoral federal y sección electoral correspondiente al domicilio; y*

c) *Fecha de la solicitud de inscripción.*

3. *Al ciudadano que solicite su inscripción se le entregará un comprobante de su solicitud, con el número de ésta, el cual devolverá al momento de recibir o recoger su credencial para votar.*

De los artículos reproducidos se obtiene el procedimiento que todo ciudadano está obligado a seguir a fin de obtener su incorporación en el Registro Federal de Electores y su inscripción en el Padrón Electoral; además se infiere el vínculo existente entre el Padrón Electoral y la credencial para votar con fotografía derivados del artículo 179 y 184 de ese cuerpo normativo como documentos necesarios para ostentar los derechos políticos electorales del ciudadano. -----

Dicha relación consiste en que con base en los datos proporcionados por los ciudadanos consignados en la solicitud de registro al Padrón Electoral se expedirá la credencial de elector con fotografía, esto es, la inscripción al padrón electoral constituye el antecedente para la expedición

de la credencial para votar con fotografía, cuyos datos son un reflejo de aquéllos proporcionados por los ciudadanos al cumplir con el imperativo legal de inscribirse en el Registro Federal de Electores. - - - - -

En el caso que nos ocupa, contrario a lo que asevera el disidente, las credenciales de elector aportadas por los candidatos que conforman la planilla para contender por el Ayuntamiento de León, Guanajuato, por la coalición Partido Acción Nacional Partido Nueva Alianza cuentan con plena vigencia, lo que acarrea la presunción *juris tantum* (que admite prueba en contrario) que también son vigentes los datos proporcionados al Padrón Electoral por cada uno de los ciudadanos, que presentaron tales copias de la identificación y que se encuentran en vigor. - - - - -

Por lo tanto, no existía motivo alguno para denegar la expedición de la constancia relativa al padrón, ni tampoco restarle validez por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato al momento de analizar tales constancias. - - - - -

Así es, los datos contenidos en el padrón electoral pierden validez cuando existe alguna circunstancia que varíe el registro primigenio en dicho padrón. Por ejemplo, tales circunstancias se dan cuando opera un cambio de domicilio del ciudadano, cuando se le prive o suspenda mediante una sentencia de carácter penal o administrativo de sus derechos político electorales al ciudadano inscrito en el Registro Federal de Electores, por renuncia de nacionalidad, fallecimiento del titular, entre otros.- - - - -

Lo anterior trae consigo que los datos contenidos en la credencial de elector y en el padrón electoral, no coincidan pues las circunstancias bajo las cuales se dio la inscripción del ciudadano ante el Registro Federal de Electores

cambiaron debido a esos acontecimientos fácticos, pues se rompe ese vínculo entre el Padrón Electoral y la credencial para votar con fotografía.-----

Ilustra lo anterior la tesis de jurisprudencia **13/2003**, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 11 y 12, que enseguida se reproduce:-----

CREDECIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. SU EXISTENCIA POR SÍ MISMA NO ACREDITA LA INCLUSIÓN EN EL PADRÓN ELECTORAL DE UN CIUDADANO.- *En los casos en que una persona cause baja del padrón por pérdida o suspensión de sus derechos político-electorales o por renuncia de nacionalidad, puede incluso conservar su credencial aun cuando el registro correspondiente se encuentre cancelado, o bien, respecto de las personas que fallecen, no existe disposición alguna que obligue a sus familiares a la entrega del referido instrumento electoral. Adicionalmente, el artículo 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la pérdida de la vigencia del registro en el padrón, en aquellos casos en que se inicie el procedimiento de inscripción, pero que el ciudadano no acuda a recoger su credencial para votar con fotografía, y en consecuencia a concluir su trámite, el cual será cancelado. Esta situación, se presenta comúnmente en aquellos casos en que se notifica un cambio de domicilio, en tal virtud, se causa baja del registro anterior y se da de alta el correspondiente a la nueva dirección, sin que sea necesario requerirle al ciudadano, en ese momento, la entrega de la credencial de elector, por ser ésta un elemento de identificación exigible para la realización de diversos trámites ante las dependencias gubernamentales, instituciones bancarias, etcétera. Siendo hasta el momento en que deba presentarse a recoger la nueva credencial, cuando deberá canjearla por la anterior. Sin embargo, al ciudadano que no concluye con el referido trámite de cambio de domicilio, se le da de baja en el padrón por pérdida de vigencia, se destruye la credencial de elector de nueva expedición y, aunque cuente con la credencial anterior, ésta pertenece a un registro que previamente fue cancelado. Por tanto, aun y cuando se trate de localizar a dicha persona en el padrón electoral no aparecerán sus datos (nombre, domicilio y clave de elector).*

Empero, al permanecer la vigencia de las credenciales de elector de conformidad con las pautas fijadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral de conformidad con los acuerdos CG/224/2010 y CG/304/2010, subsiste también la vigencia de los datos contenidos en el Padrón Electoral relativos a esa credencial, sin que existan en autos elementos que hagan presumir la discrepancia entre

los datos de las credenciales de elector ni las constancias de inscripción en el Padrón Electoral, pues el recurrente no aportó medios de prueba que demuestren lo contrario. - - - - -

Se resuelve así, ya que de la comparativa de los datos proporcionados en esas constancias de inscripción en el Padrón Electoral con los que se consignan en las copias de las credenciales de elector se desprende su coincidencia, lo cual robustece la presunción de eficacia de los dos documentos, para fines de determinar la elegibilidad de los candidatos en términos del artículo 179 fracción VI inciso d) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. - - - - -

Ello es así porque el *onus probandi* o carga de la prueba constituye una de las actitudes requeridas a las partes en el proceso, y consiste en la exigencia de demostrar la existencia de los hechos en que fundan su pretensión. - - - - -

Es pues, una condición que debe ser satisfecha para que tales hechos sean considerados como ciertos por el Juez y, en virtud de ello, efectivamente sirvan de fundamento a dicha pretensión. - - - - -

Tal carga se desprende del contenido del segundo párrafo del artículo 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, que a la letra dispone: - - - - -

*EL QUE AFIRMA ESTÁ OBLIGADO A PROBAR. TAMBIÉN
LO ESTÁ EL QUE NIEGA, CUANDO SU NEGACIÓN ENVUELVA LA
AFIRMACIÓN EXPRESA DE UN HECHO.*

Así, la carga de la prueba determina quién tiene interés en acreditar la existencia de un hecho en el proceso, en razón de ser precisamente a quien perjudica o sufre la consecuencia desfavorable de la falta de prueba. Dicha institución se traduce, por ende, en una norma de distribución

entre las partes del riesgo de la omisión de probar los hechos relevantes en el juicio.-----

El órgano jurisdiccional electoral, en cuanto que es órgano del Estado, tiene el deber de resolver las controversias que le son planteadas por las partes en materia comicial. Para poder cumplir con ello, las partes en dichas controversias tienen que hacer afirmaciones que concreten sus respectivos puntos de vista, pero además, deben demostrarle al resolutor la verdad de esas afirmaciones. - - - -

El Tribunal debe cumplir con la obligación que tiene de juzgar, *secundum allegata et probata* (*según lo alegado y probado*) ya que en el sistema contencioso electoral, el resolutor interactúa con las partes y está sujeto a la actividad de ellas, de manera tal que no puede ir más allá de lo que éstas le pidan o de lo que ellas demuestran: *ne eat ultra petita* (*no más de lo pedido*).-----

Estos dos principios consagrados en las fracciones II, III y IV del artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato otorgan la base que la doctrina acepta como que la prueba es una carga procesal, y que, si bien es una actividad optativa para las partes, si no la desarrollan sufren las consecuencias que redundará en la improcedencia, de sus peticiones. - - - -

Luego, si el ciudadano Carlos Torres Ramírez, en su calidad de representante del partido político y de la coalición que recurren, afirma que no debió haberse expedido la constancia relativa al Padrón Electoral porque los derechos de las respectivas credenciales de elector había caducado, le correspondía a él la carga procesal del demostrar esa afirmación y desvirtuar la presunción de veracidad de las constancias de registro al Padrón Electoral con los medios de prueba idóneos y no simplemente afirmarlo.-----

Para ello debió presentar pruebas contundentes para demostrar que tanto la credencial de elector como la constancia del Padrón Electoral adolecían de datos vigentes para su elegibilidad y registro. -----

Apoya lo anterior, *mutatis mutandis*, la tesis número **LXXVI/2001**, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65, que establece: -----

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- *En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.*

En conclusión, ante lo **inoperantes e infundados** argumentos de discordia, **SE CONFIRMA** el acuerdo número CG/040/2012 de fecha treinta de abril de dos mil doce dictado

por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto, fundado, motivado y con apoyo además en los artículos 286, 287, 298, fracción IV, 299, 300, 301, 308, 327 y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, esta Sala.- - - - -

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Sala Unitaria resultó competente para conocer y resolver el presente recurso. - - - - -

SEGUNDO.- Se declaran infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por el Doctor Carlos Torres Ramírez con el carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional y de la coalición formada con el Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, respectivamente, en contra del acuerdo CG/040/2012 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, derivado de la sesión celebrada el treinta de abril del dos mil doce.- - - - -

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 298, fracción IV y 328 del Código Electoral del Estado, se **CONFIRMA** el acuerdo número **CG/040/2012** de fecha treinta de abril de dos mil doce dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual se autorizó el registro de la planilla presentada por la coalición formada por los partidos políticos **Acción Nacional y Nueva Alianza**, para contender en la elección del uno de julio del año en curso, para la renovación del ayuntamiento del municipio de León, Guanajuato. - - - - -

CUARTO.- Notifíquese **personalmente** al recurrente Doctor Carlos Torres Ramírez con el carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional y de la coalición formada con el Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al tercero interesado coalición formada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza; además mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable por conducto de su Presidente, en sus domicilios proporcionados para tal efecto; y por **estrados**, a cualquier otro tercero que pudiera tener interés en este asunto, anexándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución. - - - - -

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **Héctor René García Ruiz**, Magistrado Propietario que integra la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, que actúa legalmente con Secretario, Licenciado **José Israel Martínez Vidal.- Doy Fe.** - - - - -

Dos Firmas Ilegibles. Firmados.- Doy Fe.- - - - -